

Rv: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA , VINCULA Y CORRE TRASLADO

corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>

Mié 5/01/2022 4:01 PM

Para: Carlos Alberto Velásquez López <cavelasquez@corantioquia.gov.co>

CC: Centro de Administracion de Documentos -CAD- CORANTIOQUIA <cad@corantioquia.gov.co>; Javier Alberto Escobar Alvarez <jalvarez@corantioquia.gov.co>

Buenas tardes

En atención al tema de la acción constitucional. Se remite tutela

ACCIÓN DE TUTELA,

radicada 05686-31-84-001 2022 00002 00, promovida por el señor EDINSON MAURICIO CORREA RESTREPO, en calidad de alcalde y Representante Legal del municipio de San José de la Montaña, Antioquia,

en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", A LA QUE SE ORDENÓ VINCULAR POR PASIVO A Bancolombia Y al banco BBVA
TERMINO DE 3 DÍAS PARA CONTESTAR

Secretaria General
CORANTIOQUIA

CORANTIOQUIA
COMUNICACIONES OFICIALES EXTERNAS
JUZGADO 01 PROMISCO FAMILIA
Fecha: 05-ene-2022 04:17 PM Pág: 2
Anexos: 84 PÁGINAS
Archivar en:
Radicado por: Carlos Mauricio Cuervo Vanegas



180-COE2201-300

Favor citar este número al responder

www.corantioquia.gov.co



De: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Santa Rosa De Osos

<jprfsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de enero de 2022 2:25 p. m.

Para: corant.notificacion <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co <notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co>;

requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>; notifica.co@bbva.com

<notifica.co@bbva.com>; defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co <defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA , VINCULA Y CORRE TRASLADO

Doctor (a)

DIRECTOR (A) O QUIEN HAGA SUS VECES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO
DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"

Doctor (a)

GERENTE GNERAL O REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES

BANCOLOMBIA

Doctor (a)
GERENTE GENERAL O REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES
BANCO BBVA

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito notificarles el contenido del auto interlocutorio nro. 005 del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió a trámite ACCIÓN DE TUTELA, radicada 05686-31-84-001-2022-00002-00, promovida por el señor EDINSON MAURICIO CORREA RESTREPO, en calidad de alcalde y Representante Legal del municipio de San José de la Montaña, Antioquia, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", A LA QUE SE ORDENÓ VINCULAR POR PASIVO A Bancolombia Y al banco BBVA, como posibles interesados en las pretensiones y resultados de esta acción; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección al adulto mayor, saneamiento básico, debido proceso y otros, de la cual correspondió conocer por reparto a este Despacho. Por lo anterior les comunico que, a partir del recibo de esta comunicación, disponen de tres (3) días hábiles, para que rindan informe sobre los antecedentes de la petición invocada, artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991.

Les adjunto 4 archivos correspondientes al referido auto que admitió a trámite dicha acción, escrito de tutela sin anexos, y los anexos en parte uno y dos. (Favor reenviar a donde compete esta notificación, si se envió a un correo no competente).

ATTE,

WALTER ENRIQUE OTERO PACHECO
Citador - Notificador
Juzgado Promiscuo de Familia
Santa Rosa de Osos, Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. "Corantioquia está comprometida con el tratamiento leal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co, en donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales así como la forma de ejercerlos. Con mucho gusto atenderemos todas sus observaciones, consultas o reclamos en: protecciondedatos@corantioquia.gov.co"



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE OSOS
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Rosa de Osos (Antioquia), Cinco (5) de Enero de dos mil veintidós (2022)

ÁREA	CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA representada legalmente por su alcalde EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"
RADICADO	05686-31-84-001-2022-00002-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 005
TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

Por reunir los requisitos del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por su similar 306 de febrero 19 de 1992, **SE ADMITE**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** que por disposición del artículo 1º, Nral. 1º, inciso 2º y artículo 2º del Decreto 1382 de 2000, corresponde a este Ente Judicial su conocimiento; acción que en nombre propio instaura el señor **EDINSON MAURICIO CORREA RESTREPO** con C.C.71.637.750, en calidad de alcalde y representante legal del municipio de San José de la Montaña, Antioquia, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"**, por considerar se le vulnera por parte de ésta, los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección al adulto mayor, saneamiento básico, debido proceso y otros.

Se ordena vincular por pasivo a **Bancolombia** y al **Banco BBVA**, como posibles interesados en las pretensiones y resultados de esta acción

Consecuencialmente con lo anterior, **notifíquese** a la accionada Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", lo cual se hará a través de su Representante Legal, a quien además, se le correrá traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, conforme lo establece el canon 19 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, para que, si a bien lo tiene, haga uso del derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas en que funda su oposición o quiera hacer valer.

De otro lado, para que obre como prueba, téngase en su valor legal probatorio, los documentos aportados en el escrito de tutela.

Respecto a la medida provisional solicitada, tendiente al levantamiento inmediato de la medida preventiva de embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuentas de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, incluso los que se identifican como inembargable en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente y/o se reintegre dichos recursos en caso de que ya se hubieran consignado en las cuentas financieras de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", hasta que se resuelva la presente acción, considera la suscrita Juez que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad traídos para ello en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que en este momento procesal no se cuentan con los elementos de convicción necesarios para la emisión de tal trascendental decisión al interior del proceso que por esta vía constitucional se cuestiona.

Consecuencialmente con lo anterior, **SE DENIEGA** la medida provisional solicitada por el reclamante de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



RE: Auto REMITE Acción de tutela 2022-00002 instaurada por el señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO (alcalde Municipal de San José de la Montaña, Antioquia), en contra de CORANTIOQUIA

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Santa Rosa De Osos
<jprfsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/01/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Rosa De Osos <jprmunicipalsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Rosa de Osos, Antioquia

Buenos días,

Acuso recibo acción de tutela (primera instancia) instaurada por el señor Edison Mauricio Correa Restrepo en su calidad de alcalde del municipio de San José de la Montaña, frente a la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia "Corantioquia", recibidas hoy 5 de enero de 2022 de ese Despacho por competencia. Observando el libro de reparto de tutelas de primera instancia, se tiene que dicha acción corresponde conocer, por reparto a este Despacho (se la abona ya que el Juzgado Promiscuo del Circuito local, se encuentra en vacaciones).

ATTE,

WALTER ENRIQUE OTERO PACHECO

Citador - Notificador

Juzgado Promiscuo de Familia

Santa Rosa de Osos, Antioquia

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Rosa De Osos

<jprmunicipalsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de enero de 2022 6:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Santa Rosa De Osos

<jprfsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co

<alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>

Asunto: Auto REMITE Acción de tutela 2022-00002 instaurada por el señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO (alcalde Municipal de San José de la Montaña, Antioquia), en contra de CORANTIOQUIA

Buenas tardes

Adjunto envío Auto REMITE Acción de tutela 2022-00002 instaurada por el señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO (alcalde Municipal de San José de la Montaña, Antioquia), en contra de CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes,

 TUTELA 05 686 40 89 001 2022 00002

FAVOR ACUASAR RECIBIDO

gracias,

cordialmente,



Juzgado Promiscuo Municipal

Santa Rosa de Osos, Ant.,

Contactos:

jprmunicipalsrosos@cendoj.ramajudicial.gov.co

telefax (057+4) 860 85 02

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Santa Rosa de Osos
Despacho Judicial	Juzgado Promiscuo Municipal
Serie o Subserie Documental	Accion de Tutela
No. Radicación del Proceso	05686408900120220000300
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	Edison Mauricio Correa Restrepo
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	Corporacion Autonoma Regional Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA)

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ☒ X NO ☐
No. de carpetas, legajos o tomos:	

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
Tutela	04/01/2022	04/01/2022	1	79	1	79	PDF	40.2 MB	Electronico	
Auto Remite Competencia	04/01/2022	04/01/2022	2	2	80	81	PDF	83.3 KB	Electronico	
			3		0	-1	PDF		Electronico	
			4		0	-1	PDF		Electronico	
			5		0	-1	PDF		Electronico	
			6		0	-1	PDF		Electronico	
			7		0	-1	PDF		Electronico	
			8		0	-1	PDF		Electronico	
			9		0	-1	PDF		Electronico	
			10		0	-1	PDF		Electronico	
			11		0	-1	PDF		Electronico	
			12		0	-1	PDF		Electronico	
			13		0	-1	PDF		Electronico	
			14		0	-1	PDF		Electronico	
			15		0	-1	PDF		Electronico	
			16		0	-1	PDF		Electronico	
			17		0	-1	PDF		Electronico	
			18		0	-1	PDF		Electronico	
			19		0	-1	PDF		Electronico	
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS,
ANTIOQUIA**

**ACCION DE TUTELA
FECHA INGRESO 4 ENERO 2022**

CÓDIGO MUNICIPIO..... 0 5 6 8 6
CÓDIGO JUZGADO..... 4 0
ESPECIALIDAD..... 8 9
CONSECUTIVO JUZGADO..... 0 0 1
AÑO (Radicación del Proceso)..... 2 0 2 2
CONSECUTIVO RADICACIÓN..... 0 0 0 0 2
CONSECUTIVO RECURSOS..... 0 0

TIPO DE PROCESO: TUTELA

**TUTELANTE: EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
(ALCALDE MPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA)**

**TUTELADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA
NIT 811.000.231-7**

**DERECHO VULNERADO: Derecho Debido proceso,
Saneamiento basico**

Carrera 31 N° 29 -3, 1° Piso - Telefax (4) 3608502 - Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santa Rosa de Osos, Cuatro de Enero de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA:

TRAMITE	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA representada legalmente por su alcalde Edison Mauricio Correa Restrepo
ACCIONADA	Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia- Corantioquia.
DERECHO VULNERADOS	Dignidad Humana, Protección del Adulto Mayor, saneamiento básico, debido proceso y otros
RADICADO	05686-40-89-001+2022-00002-00
AUTO	INTERLOCUTORIO NRO. 002 REMITE ACCION TUTELA POR FALTA DE COMPETENCIA A JUZGADO DE CATEGORIA CIRCUITO.

La presente acción de tutela fue recibida en este Despacho el día de hoy 04 de Enero de 2022, siendo las 16:03 horas, accionante el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA representada legalmente por su alcalde Edison Mauricio Correa Restrepo, quien presenta Acción de Tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia- Corantioquia.

CONSIDERACIONES:

Del escrito de tutela allegado por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA a través de su representante lega, se desprende que lo pretendido por el actor es que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, protección del adulto mayor entre otros por parte de la accionada Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia- Corantioquia.

De conformidad con el Artículo 1º Regla 2º del Decreto 333 de 2021, en el que se establece: *“Para los efectos previstos en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presente solicitud o donde se produjere sus efectos conforme a las siguiente reglas:*

Numeral 2: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Es incuestionable que este Juzgado no tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción de tutela, dado que la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia- Corantioquia, de acuerdo a lo indicado en la sentencia C-047 del 23 de mayo de 2018 M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO indicó respecto a su naturaleza jurídica lo siguiente: “Entre las entidades pertenecientes a esta organización institucional se encuentran Corporaciones Autónomas Regionales

(CAR), entidades públicas nacionales catalogadas como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción^[98], en la cual se encargan de la administración del medio ambiente, los recursos naturales renovables y propenden por su desarrollo sostenible. Fueron **definidas** en la Ley 99 de 1993 como "*entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*"^[99] (subrayas nuestras)-

En ese orden de ideas, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Ant el competente para decidir lo concerniente a la tutela interpuesta por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA, toda vez que tienen competencia para ello conforme lo dispuesto en el Decreto 333 del 2021 Artículo 1 Regla 2°.

De acuerdo con lo anterior, se dispone remitir la presente acción de tutela al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, ANT., para que allí se asuma el conocimiento de la presente acción y se le dé el trámite que corresponde. Comuníquese la presente decisión al accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente acción de tutela, instaurada por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA representada legalmente por su alcalde Edison Mauricio Correa Restrepo, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro Antioquia- Corantioquia

SEGUNDO: Se dispone remitir la presente acción de tutela al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, ANT., para que allí se avoque conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

00004
Aleja
04/01/2022

ASUNTO: Acción de tutela con solicitud de medida provisional
ACCIONANTE: Municipio San José de la Montaña-Antioquia
ACCIONADA: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Alcalde del municipio de San José de la Montaña - Antioquia, acudo ante Usted Señor juez municipal con el fin de invocar la Tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección del adulto mayor, saneamiento básico, fines esenciales del estado y debido proceso, derechos de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 1382 de 2000 compilados en el Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021 violado por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA**, para que judicialmente se conceda la protección de los Derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la entidad que menciono en la referencia de este escrito.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la omisión que dentro de los hechos se narrará, considero que se han violado los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección del adulto mayor, saneamiento básico, fines esenciales del estado y debido proceso, contenidos en los artículos 1, 2, 29, 46, 49 de la Constitución Política.

HECHOS

PRIMERO: El dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) le es notificado al municipio de San José de la Montaña-Antioquia la Resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA que contenía el mandamiento de pago de diversas obligaciones a cargo del municipio y a favor de dicha entidad, proceso radicado con el número 104 de 2009.



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



SEGUNDO: Las obligaciones que quedaron pendientes en dicho mandamiento de pago obedecían a facturas por costos y gastos del proceso (factura SP-42270 por \$15.955.349.00) y por tasa de utilización de agua (facturas TH-773 por \$81.090.072.00; TH-898 por \$98.714.388.00 y TH-1198 por \$115.856.556.00).

Estas facturas de tasa por utilización de aguas se expidieron por una Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH que era propiedad del municipio y que obedeció a una solicitud de aumento de caudal del recurso hídrico realizada por el Alcalde de la época mediante oficio radicado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004) en el que se adjuntó el formulario diseñado por la Corporación para el trámite de concesión de aguas, acta de posesión y unas imágenes.

Su propósito era repotenciar la PCH en aras de que el municipio pudiera tener mayores recursos propios teniendo en cuenta que es de categoría sexta, que sus recursos son absolutamente limitados y que depende exclusivamente para la ejecución de los planes, programas y/o proyectos (en la búsqueda del cumplimiento de los fines esenciales del estado y del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes) de los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, créditos y lo que logra cofinanciar por la gestión que realiza con otras entidades del orden departamental y nacional.

TERCERO: La Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH para poder funcionar utilizaba un caudal de 1.5 m³ de agua aproximadamente y con la solicitud de aumento de caudal, Corantioquia otorgó 3.78 m³ lo que representaba mas del doble del inicial, y que su propósito era para comenzar con el proyecto de repotenciación de la PCH, proyecto que realmente solo se materializó en el año dos mil quince (2015), por lo que antes de ese año, nunca hubo ni proyecto ni obras que hubieran permitido el uso de dicho caudal de agua concesionado.

CUARTO: No obstante lo anterior, las facturas por tasa por utilización de agua que son los títulos contenidos en el mandamiento de pago, Corantioquia las calculó con un caudal de 3.78 m³ que era el que estaba registrado en la concesión de aguas y no por 1.5 m³ que era el que utilizaba la PCH, lo que en dinero traducía un costo altísimo para el municipio, que no obedecía al consumo real del agua, por lo que el presente ente territorial estuvo en la búsqueda de que la Corporación facturara con base en el agua efectivamente utilizada, situación que fue infructuosa, de la que no se tuvo una respuesta positiva y que ha llevado al paso del tiempo con el cobro coactivo realizado por Corantioquia.

QUINTO: Según el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y comienza a correr a



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



partir del día siguiente de la misma, por lo que para el caso de San José de la Montaña comenzó desde el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

SEXTO: El proceso de cobro coactivo No. 104 de 2009 ha tenido varias suspensiones a saber:

1. Resolución No. 040-1210-17482 del nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012) en la que la Corporación suspende los procesos de jurisdicción coactiva que adelantaba contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera fuere la etapa procesal en la que se encontraban y se levanta dicha suspensión mediante Resolución No. 040-1601-21797 del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución No. 180-RES2006-3540 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) que suspende el proceso por cuatro (04) meses.
3. Resolución No. 190-RES2010-5775 del nueve de octubre de dos mil veinte (2020) prorroga la suspensión hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Resolución No. 190-RES2011-6664 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) suspende el proceso desde el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Resolución 190-RES2102-842 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) suspende el proceso y se levanta dicha suspensión mediante la Resolución No. 190-RES2108-5081 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SÉPTIMO: A las anteriores suspensiones se le adiciona los actos administrativos que expidió la Corporación con motivo de la pandemia generada a causa del Coronavirus Covid-19 que pausó todos los procesos desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), los días de semana santa en la que la Corporación siempre suspende términos, que se traduce en dieciocho (18) días ya que es el resultado de multiplicar los tres (03) días hábiles de cada semana santa por los seis (06) años en los que ha estado activo el proceso y que no ha sufrido suspensión alguna dentro del periodo comprendido en dicha semana (2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020) y otras suspensiones por diversos motivos que ha declarado la Corporación como se observa en la respuesta recibida por parte de la accionada.

OCTAVO: El jueves veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se recibió comunicación de Corantioquia en el que había ordenado como medida preventiva el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, incluso los que se identificaran como



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

NOVENO: A raíz de dicha orden, se embargó efectivamente las siguientes cuentas:

Por parte de BANCOLOMBIA:

-50300002329

-50317904140:

-50316847614:

Por parte del BBVA:

-00130229-000100000617

-00130229-000100000026

-00130229-000100000950

-00130229-000100014493

-00130229-000100014501

-00130229-000100015102

-00130229-000100021894

-00130229-000100022769

Con el agravante que las cuentas 50317904140, 50316847614, 00130229-000100021894 y 00130229-000100022769 pertenecen a un contrato de obra pública de adecuación del centro de bienestar de adulto mayor, por lo tanto está transgrediendo directamente a población vulnerable que requiere de una protección especial, al proyecto de colectores que representa el mejoramiento del saneamiento básico de la población del municipio por lo que contraviene el derecho fundamental al servicio público esencial de alcantarillado, al proyecto de mejoramiento de vivienda urbana y rural que contribuye a la calidad de vida de los hogares del municipio y las jornadas campesinas que son programas sociales de esparcimiento para la comunidad rural.

DÉCIMO: A raíz de ello, el día lunes veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se acudió a Corantioquia para que en aras de no causar un perjuicio grave al municipio con el embargo del proyecto del centro de bienestar del adulto mayor y el proyecto de saneamiento básico se pudiera revisar la medida preventiva sin tener respuesta favorable alguna.

En consecuencia para ese mismo día se solicitó la copia del expediente del cobro coactivo y que se revisara la aplicación de los intereses, teniendo en cuenta que el proceso había sufrido



Vamos en serio Municipio San José de la Montaña



varias suspensiones y que en la reanudación del mismo se cobraron los intereses incluyendo los periodos suspendidos.

DÉCIMO PRIMERO: A raíz de ello, el martes veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el municipio acudió nuevamente a Corantioquia para revisar que otra actuación podría realizarse por cuanto como ya se mencionó, se busca evitar un perjuicio irremediable con el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros por las connotaciones sociales que representa, la vulneración de derechos fundamentales y teniendo en cuenta que el municipio no tiene los recursos económicos para el pago de los contratos que respaldan estos recursos.

En esta ocasión, en la Corporación, se revisó el proceso del cobro coactivo No. 104 de 2009, verificando que, conforme a las suspensiones que ha tenido el trámite, la acción de cobro se encuentra prescrita desde el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no era posible que se aplicara medida preventiva alguna ni que se continuara con el proceso de cobro en el que debió declarar la prescripción de oficio.

El Consejo de Estado frente al tema de la prescripción de la acción de cobro ha señalado:

*"(...) La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo (...)"*¹

Así mismo también ha determinado el Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 029-25000-23-27-000-2009-00138- 01(18567). Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2003-00427-01 (20667), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



"(...) Lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan de manera definitiva las situaciones jurídicas particulares.

Un proceso de cobro coactivo sin límites temporales generaría una afectación al patrimonio del deudor por la causación permanente de intereses moratorios, tratándose de dolo, culpa, negligencia o mora imputable a la administración, lo que podría traducirse en un abuso del derecho o de la posición dominante.

En esa medida, lo que se busca es dotar de racionalidad el ejercicio de la potestad de cobro coactivo de la administración, estableciéndole un término prudente para ejercerla, pues "no hay derecho sin acción ni acción sin prescripción o caducidad" (...)"²

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el miércoles veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se radicó en Corantioquia, en físico y por correo electrónico solicitud de declaración de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados.

DÉCIMO TERCERO: El treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por correo electrónico, se recibe la respuesta por parte de Corantioquia mediante el oficio No. 190-COI2112-36169 en el que básicamente en su respuesta refieren lo siguiente:

"(...) Que respecto de las suspensiones ibidem, se tiene que su sumatoria arroja 57 meses más, los cuales deben adicionarse al proceso de cobro, como término a favor para garantizar el recaudo de la obligación cobrada en el proceso de cobro coactivo 104-2009.

Así las cosas, se tendría que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a día de hoy, habrían transcurrido 119,5 meses, a los cuales sustrayéndole el tiempo de prescripción de la acción de cobro (60 meses), junto con los plazos adicionales por suspensiones relacionadas (57), se tendría como ustedes lo mencionan 2,5 meses (desde mitad de octubre de 2021) sobre los cuales

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Radicación número: 20001 23 33 000 2014 00168 01 (22635). Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



podría en un principio predicarse la prescripción de las obligaciones TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198 (las cuales son título en el proceso 104-2009). No obstante, la alcaldía omite la celebración del convenio de pago 109, suscrito el 20 de noviembre de 2009, el cual fue dejado sin efecto el 04 de abril de 2013, mediante resolución 150-1304-17996.

(...) Lo anterior generó la SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, contada desde la notificación del mandamiento de pago, 18 de enero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2012 donde mediante resolución 040-1210-17482 se ordenó: "...Suspende los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente adelanta contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren

Lo anterior significa que, hasta dicha fecha del término de prescripción había corrido una suspensión de 8,7 meses, frente a lo cual, sustrayendo los 2,5 meses que contó la municipalidad desde octubre de 2021 y hasta la fecha, arroja 6 meses más para poder proceder con las gestiones de cobro (...)" Negrillas y subrayas fuera de texto

DÉCIMO CUARTO: Con la respuesta recibida, se radicó el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) escrito de solicitud de reposición de dicha decisión (se adjunta copia del pantallazo de envío del escrito) por cuanto la justificación alegada por Corantioquia obedece a que el proceso de cobro coactivo se encontraba suspendido por el convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) desde el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) lo que no solo no es aplicable, ni cuenta con respaldo normativo ya que no es posible que un acuerdo de pago suscrito en el 2009, pueda suspender un cobro coactivo que se inició dos años después en el 2011.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 841 del Estatuto tributario establece:

"(...) ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda (...)" Negrillas y subrayas fuera de texto



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



En consecuencia, es una imposibilidad jurídica que un acuerdo de pago suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) pueda suspender un procedimiento de cobro coactivo que inició más de dos años después, por cuanto el mandamiento de pago del que se solicitó la prescripción de la acción de cobro surgió mediante Resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de **dos mil once (2011)** notificado el **dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012)**, por lo que a todas luces es un contrasentido y fuera de toda lógica que en el año 2009 se pudiera siquiera imaginar que mas de dos años después, a finales del 2011, se iba a iniciar un procedimiento de cobro coactivo para que dicho acuerdo de pago suspendiera la acción de cobro respecto de los títulos ejecutivos que iba a contener el mismo, y que constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando ese acuerdo de pago ni siquiera contenía los títulos ejecutivos (facturas TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198) que son el soporte del cobro coactivo No. 104 de 2009.

DÉCIMO SEXTO: El convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) contenía las obligaciones pendientes por conceptos de reintegros por recursos no ejecutados vía convenios y transferencia de sobretasa ambiental, por lo que no correspondía a los conceptos de tasa por utilización de aguas ni costas y gastos del proceso (facturas TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198) que tal y como lo dice Corantioquia en la respuesta recibida mediante oficio No. 190-COI2112-36169 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) *"las cuales son título en el proceso 104-2009"* por la sencilla razón que para ese momento o no estaban ejecutoriadas o ni siquiera existían.

DÉCIMO SÉPTIMO: No le asiste algún efecto jurídico dicho convenio de pago, cuando a hoy las obligaciones que dieron lugar al mismo están pagadas, el municipio no tiene a cargo ninguna obligación pendiente por concepto de reintegros por recursos no ejecutados vía convenios y transferencia de sobretasa ambiental, por lo que sí ese fuera el caso, el proceso de cobro coactivo tendría que estar terminado por pago.

DÉCIMO OCTAVO: El convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) no incluyó las obligaciones TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198 que son las que soportan el cobro coactivo iniciado mediante la Resolución Nro. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) notificado el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) por imposibilidad jurídica, ya que en ese tiempo o no existían o no estaban ejecutoriadas, ni siquiera matemáticamente daría el valor, el convenio de pago se suscribió por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$24.508.144.00) y lo que supuestamente se adeuda que es por concepto de tasa de utilización de aguas y costas y gastos del proceso, el solo valor de capital es por NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$98.714.388.00) para la factura TH-898, OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$81.090.072.00) para la factura TH-773, QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CIENCIENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$15.955.349.00) por la factura SP-42270 y CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SÉIS PESOS M/L (\$115.856.556.00) por la factura TH-1198, unos valores muy superiores al convenio de pago No. 109.

DÉCIMO NOVENO: Con la respuesta recibida por Corantioquia, bajo el sustento que un convenio de pago suscrito en el 2009 suspendió el proceso de cobro que inició en el 2011, que por sí sola es objeto de solicitud de reposición de la respuesta recibida, petición que se envió el tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021), pero a causa de los días que ya han transcurrido con el embargo de las cuentas y demás emolumentos financieros, por el tiempo que lleva la respuesta a dicha solicitud o en el caso de que se deba acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se está causando un perjuicio grave al municipio que representa una afectación para la comunidad, teniendo en cuenta que obedecen a un contrato de obra pública de adecuación del centro de bienestar de adulto mayor, por lo tanto está transgrediendo directamente a población vulnerable que requiere de una protección especial, al proyecto de colectores que representa el mejoramiento del saneamiento básico de la población del municipio por lo que contraviene el derecho fundamental al servicio público esencial de alcantarillado, el proyecto de mejoramiento de vivienda urbana y rural y los juegos campesinos que vulneran directamente la consecución de los fines esenciales del Estado.

Esto significa para el presente ente territorial local que no pueda continuar con la ejecución de los contratos que son vitales en el cumplimiento de las obligaciones que constitucionalmente el municipio debe cumplir y que no es otra cosa que el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes como lo es el saneamiento básico, en el que dicho contrato permitió el mejoramiento del alcantarillado de 150 hogares ubicados en la carrera 20 entre calle 19 y calle 16 carrera 22 entre calle 19 y calle 17, calle 17 entre carrera 26 y 24 y con mayor razón, el proyecto de la adecuación del centro de bienestar del adulto mayor, que es una protección especial, es el sitio donde residen siete (07) adultos mayores que no tienen un hogar o un familiar que los cuide, es el lugar en el que se brinda el alimento a cerca de 45 adultos mayores y es su sitio de esparcimiento donde realizan actividades para tejer, pintar, juegos de mesa, gimnasia, danzas, entre otros, por lo que paralizar esta obra, es un perjuicio que se tornaría irremediable y menos partiendo de una acción de cobro que está prescrita.

Además existen otros recursos embargados que responden al mejoramiento de vivienda urbana y rural y al pago de los juegos campesinos, por lo que la afectación a los programas



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



sociales es evidente y contundente vulnerando con ello los fines que como entidad territorial local está llamado a cumplir conforme lo ordena la Constitución Política.

Además que justificar su actuar con base en que el convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) podía suspender el proceso de cobro coactivo que inició con el mandamiento de pago expedido mediante la Resolución Nro. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) notificado el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), no puede tener sustento normativo alguno, por cuanto por un lado conforme al artículo 841 del Estatuto tributario, el acuerdo de pago suspende procesos administrativos coactivos en curso, no puede suspender procesos que ni siquiera se han iniciado, y por otro lado, por imposibilidad física y jurídica, ya que los títulos ejecutivos del cobro coactivo No. 104 de 2009 no quedaron contemplados en dicho acuerdo de pago por cuanto ni siquiera existían o no estaban ejecutoriados en el año dos mil nueve (2009) lo que representa una clara violación al derecho fundamental al debido proceso hacia el municipio de San José de la Montaña-Antioquia.

Es por ello, Señor Juez, que se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio, por cuanto, si bien está en proceso la reclamación en sede administrativa y que en otro caso puede existir la vía judicial ante lo contencioso administrativo, con la medida preventiva aplicada consistente en el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, incluso los que se identificaran como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, los medios en sede administrativa y judiciales no son idóneos ni eficaces en aras de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 respecto de la acción de tutela como mecanismo transitorio ha indicado:

"(...) 3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”

(...) En el primero de estos eventos debe observarse a la hora de evaluarse los medios idóneos o eficaces que el requisito de subsidiariedad está encaminado a restringir el uso de la acción de tutela como mecanismo principal, en la medida que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo se advierta la falta de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. De igual modo, el artículo 9° establece que el agotamiento de la vía gubernativa no impide la posibilidad de acudir de manera directa.

(...) En desarrollo de la norma citada, esta Corporación decantó en la sentencia SU-377 de 2014 que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia, sino que el juez debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado (...)

Así mismo en la Sentencia T-012 de 2019 la Corte Constitucional anunció:

“(...) El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece el mismo principio de procedencia y agrega, no obstante, que la existencia de otro medio de defensa será apreciada en concreto por el juez, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante. En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha entendido que la existencia de “un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado (...)”

De igual manera, se hace necesario precisar, que se requiere la protección general de los recursos del municipio que redunde en la protección de los derechos fundamentales de sus coadministrados, ya que si la Corporación continúa con la expedición de medidas preventivas sin resolver la solicitud de reposición a la petición de prescripción puede afectar otro tipo de derechos como a la salud, la educación y derecho al mínimo vital en el caso de que embargue las cuentas con las que se cancela la nómina de los funcionarios y/o contratistas por prestación de servicios en los que los honorarios son los ingresos para su



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



sustento y el de sus familias, por lo que se requiere que Corantioquia se abstenga de ordenar alguna otra medida preventiva dentro del trámite del proceso de cobro coactivo.

PETICIÓN

Con mérito en lo expuesto le solicitamos señor Juez:

PRIMERO: Que cese la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección del adulto mayor, saneamiento básico, fines esenciales del estado y debido proceso.

SEGUNDO: Que en consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA el levantamiento inmediato de la medida preventiva de embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, incluso los que se identificaran como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente y/o se reintegre dichos recursos en caso de que ya se hubieran consignado en las cuentas financieras de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA.

TERCERO: Se le ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA la abstención sobre cualquier otra medida preventiva que implemente en el proceso de cobro coactivo No. 104 de 2009.

MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita al Señor Juez de tutela de manera comedida mientras se decide la presente acción de tutela ya que se está causando un perjuicio grave al municipio, se le ordene a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA el levantamiento de la medida de embargo sobre las siguientes cuentas del sistema financiero:

Por parte del Banco BBVA, respecto de estas cuentas se solicita el reintegro de los dineros embargados:

-00130229-000100021894: Convenio Indeportes para pago de los juegos campesinos por valor de por \$10.563.591

Carrera 20 # 19-08 Palacio Municipal
NIT. 800022618-8 Código Postal: 051410
alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co Tel: 8622714
SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA, COLOMBIA



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



-00130229-000100022769: Convenio VIVA. Cuenta para pago de mejoramientos de vivienda urbana y rural por valor de \$1.722.839

Por parte de Bancolombia:

-50317904140: Construcción y Adecuación Centro Vida Municipal Adulto mayor por valor de \$ 898.165.747 para el pago de las obras del centro del adulto mayor.

-50316847614: Convenio Corantioquia Colectores zona urbana por valor de \$ 446.006.554.68 para el pago del mejoramiento del alcantarillado.

PRUEBAS

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal de la petición ruego al señor juez tener como prueba las siguientes:

1. Oficio del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se radica ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA solicitud de declaración de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados.
2. Certificado de la Secretaría de Hacienda respecto de las cuentas financieras embargadas.
3. Oficio de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA que da cuenta de la medida preventiva de embargo de cuentas en el sistema financiero.
4. Oficio No. 190-COI2112-36169 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA.
5. Oficio del tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se radica ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA solicitud de reposición a respuesta a prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados con el pantallazo de envío y constancia de radicación.
6. Documento de listado de adulto mayores beneficiarios de programas sociales en el centro de bienestar del adulto mayor, otrosí No. 03 para la construcción de colectores en la zona urbana y contrato para la ejecución de los juegos campesinos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de nuestra petición el derecho consagrado en los artículos 1, 2, 29, 46 y 49 de la Constitución Política y sus y los Decretos Reglamentarios 2591 y 1382 de 2000 compilados en el Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Frente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha indicado:

"(...) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. (Sentencia T-016 de 2015) - (cursiva fuera de texto)(...)"

Conforme a los elementos señalados por la Corte Constitucional, en el presente caso concurren los elementos del perjuicio irremediable por cuanto el embargo de las cuentas financieras enunciadas está afectando programas sociales fundamentales como la adecuación del centro del adulto mayor, el proyecto de obra de colectores que es el saneamiento básico, el mejoramiento de vivienda urbana y rural y los juegos campesinos que son planes y actividades de esparcimiento para la comunidad rural, que es un perjuicio que está sucediendo, por lo tanto las medidas para conjurarlo son urgentes y que si no se levantan dichas medidas de embargo será una consumación del daño que traduce una violación de los derechos fundamentales comprometidos.

PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR:

La Corte Constitucional en la sentencia T-252 de 2017 indicó:

"(...) 3.6. Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

(...) 4.4. Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria.

(...) En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas (...)".

Así las cosas, embargar los recursos para la obra pública de la adecuación del centro de bienestar del adulto mayor, vulnera la protección especial de ésta población, además de que no permite que se cumpla con la obligación que como estado debe realizar para el cuidado de la vejez.

DERECHO AL SANEAMIENTO BÁSICO Y DIGNIDAD HUMANA:

En la Sentencia T-012 de 2019 la Corte Constitucional manifestó:

"(...) Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional les ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos.

(...) El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

(...) 3.2.21. La Corte Constitucional ha considerado que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana, por lo que el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se presta o existen fallas en su prestación se pone en peligro la dignidad de las personas, así como "la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho".

(...) 3.2.22. Si bien, en principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales como la salud, la vida e incluso el agua potable, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido en ocasiones su protección directa por vía de tutela. En ese sentido, siguiendo el criterio antes expuesto de la dignidad como pilar de los derechos fundamentales, la Corte definió la protección del derecho al saneamiento básico en los siguientes términos:

"El acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas, genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, pues las personas que no cuentan con sistemas adecuados para este fin, carecen de condiciones higiénicas y seguras que les permitan desarrollar sus proyectos de vida en espacios libres de enfermedades y olores nauseabundos"

(...) 4.1.8. En cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Constitución señala en su artículo 311 que corresponde a los municipios como entidades fundamentales de la organización político-administrativa del Estado "prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local (...)". Así mismo, el inciso segundo del artículo 367 específicamente señala que los "servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio" y delega en los departamentos las "funciones de apoyo y coordinación (...)".



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



En consecuencia, con el embargo del convenio para el pago de la construcción de los colectores impide la normal ejecución de éste proyecto, que se traduce en la vulneración de la dignidad humana y del saneamiento básico, teniendo en cuenta que con esta obra se buscó mejorar la red de alcantarillado de 150 hogares.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO

El artículo 311 de la Constitución Política, establece que, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Para el mejoramiento social, el municipio ha realizado las gestiones necesarias para obtener los recursos que permitieran ejecutar proyectos que apuntaban a unas mejores condiciones de vida de sus habitantes, que como municipio de categoría sexta no cuenta con los recursos económicos suficientes por lo que la ejecución de estas obras sociales parten de la cofinanciación con otras entidades nacionales y departamentales, lo que en consecuencia, el embargo de estos recursos en un proceso de cobro coactivo que está prescrito es una vulneración a los fines esenciales que como Estado se debe cumplir.

No poder continuar con la finalización de obras públicas fundamentales y de gran trascendencia como el centro de bienestar del adulto mayor, el saneamiento básico, el mejoramiento de viviendas y actividades de esparcimiento para la comunidad rural representa el desconocimiento de los fines que constitucionalmente el municipio como entidad territorial está llamado no solo a cumplir, sino a hacer una realidad para sus habitantes, en especial, la población mas vulnerable.

Es este orden de ideas, el Municipio de San José de la Montaña requiere de los recursos que fueron embargados que son con los que cuenta para asegurar la prestación de los servicios que tienen a su cargo y que son los necesarios para garantizar los derechos a los ciudadanos y garantizar y alcanzar los fines esenciales del Estado.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014 respecto del debido proceso en sede administrativa expuso:



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



"(...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"³

(...) De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible (...)" Negrillas y subrayas fuera de texto

³ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



De conformidad con lo anterior, hay una vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, en el sentido que su actuar desconoce el principio de legalidad, toda vez que aplica la suspensión de un cobro coactivo con base en un convenio de pago que se suscribió alrededor de dos años antes que se iniciara el procedimiento administrativo de cobro y sobre unos conceptos y facturas que no son la base del mandamiento de pago, por lo que no obedece a lo establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos y derechos en contra de las mismas personas.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones por medio del correo electrónico alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co y en la dirección: carrera 20 No. 19-08 Palacio Municipal, tercer piso, municipio San José de la Montaña-Antioquia, teléfono: 3148117066.

Al accionado le pueden notificar:

Carrera 65 No. 44ª-32 de Medellín; Teléfono: 604 493 88 88; correo electrónico: corant.notificacion@corantioquia.gov.co

Del Señor Juez,

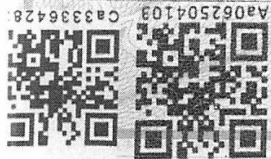

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
Alcalde municipal

**DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL CIUDADANO EDISON MAURICIO CORREA
RESTREPO, COMO ALCALDE POPULAR PARA EL PERIODO 2020 - 2023
DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA.**

En el Municipio de San José de la Montaña, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:00 horas, ante mí, CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA, Notario Único del Circuito de San Andrés, Antioquia, se presenta el señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.826.258, con el objeto de tomar posesión legal como **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA**, por el periodo constitucional comprendido entre el primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020), hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, tal como lo certifica la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José de la Montaña, Antioquia, según la credencial respectiva.

Para tal efecto, el compareciente exhibe los documentos vigentes, que se anexan a la presente acta.

1. Cédula de ciudadanía y copia de la misma.
2. Copia de la libreta militar.
3. Copia del Formulario E-27, declaratoria de elección como Alcalde, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal.
4. Certificado especial de ausencia de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado expedido por la Contraloría General de la República, delegado para investigaciones, juicios fiscales, y jurisdicción coactiva, sobre no estar reportado como responsable fiscal.
6. Certificado antecedentes judiciales, expedido por la Policía Nacional.
7. Certificado de inducción para alcaldes, expedido por la ESAP.
8. Certificado afiliación a seguridad social (Salud).
9. Certificado de aporte a fondo de pensión.
10. Formato de hoja de vida.
11. Declaración juramentada relacionada con el monto de sus bienes y rentas, y las de su cónyuge.
12. Declaración extra juicio juramentada sobre la inexistencia de demandas por procesos de alimentos.
13. Declaración extra juicio juramentada sobre la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para poseerse como Alcalde electo.



Aa062504103
Ca3336428



CORANTIOQUIA

FECHA DE EXPEDICIÓN	RADICADO	ACTUACIÓN	PLAZO HÁBIL OTORGADO	OBSERVACIONES
9/10/2012	040-1210-17482	SE SUSPENDEN PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA QUE ACTUALMENTE ADELANTA CORANTIOQUIA CONTRA LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CUALQUIERA SEA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTREN	3 AÑOS Y 3 MESES Y MEDIO	HASTA 21 DE ENERO DE 2016
17/12/2012	040-1212-17752	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA/DOS PAGINAS/	1 DÍA	
18/12/2012	040-1212-17757	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN CORANTIOQUIA POR LOS DIAS 24 Y 31-12-2012/	2 DÍAS	
8/03/2013	040-1303-17955	SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN CORANTIOQUIA/SUSPENDER EL 26 Y 27 DE MARZO DE 2013, TÉRMINOS LEGALES PARA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	2 DÍAS	
16/12/2013	040-1312-19017	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN CORANTIOQUIA/EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2013	1 DÍA	
02/07/2014	040-1407-19579	POR LA CUAL SE SUSPENDEN TERMINOS LEGALES PARA EL DÍA 4-07-2014 Y SE ESTABLE JORNADA ESPECIAL DEL TRABAJO DE 7:30 A 12:30/MMMESA	1 DÍA	

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



CORANTIOQUIA

03/12/2015	040-1512-21612	SUSPENDER TERMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES QUE SE TRAMITAN EN LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA LOS DIAS 07 Y 11-12-2015/GAYORA	2 DÍAS	
21/01/2016	040-1601-21797	LEVANTA SUSPENSIÓN A MUNICIPIOS		
2/12/2016	040-1611-23199	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SURTEN EN CORANTIOQUIA PARA EL DÍA VIERNES 02 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL SENTIDO QUE NO ABRÁ ATENCIÓN AL PÚBLICO	1 DÍA	
30/01/2017	040-RES1701-443	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES QUE SURTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA PARA EL DÍA 03-02-2017	1 DÍA	
02/03/2017	040-RES1703-1076	MODIFICAR EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LA CORPORACIÓN EL DÍA TRES DE MARZO DE 2017, NO HABRÁ ATENCIÓN AL PÚBLICO/JURESTREPO	1 DÍA	
22/06/2017	040-RES1706-3085	SUSPENDER TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, EXCEPTO LOS TRÁMITES CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN LA CORPORACIÓN EL 21 DE JUNIO DE 2017/ADAVID	1 DÍA	
23/04/2018	040-RES1804-2117	SUSPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PÚBLICO EN CORANTIOQUIA DURANTE EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018./MSLOPEZ	1 DÍA	

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

19/12/2018	040-RES1812-7186	SUSPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PÚBLICO EN LA CORPORACIÓN DURANTE LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2018	2 DÍAS	
9/04/2019	040-RES1904-1904	SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIO AL PÚBLICO Y LOS TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SURTE LA CORPORACIÓN DURANTE EL 15, 16 Y 17 DE ABRIL DE 2019/NSIERRA/SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS SEMANA SANTA 2019	3 DÍAS	
19/03/2020	040-RES2003-1388	SUSPENSIÓN POR COVID		DESDE EL 19 DE MARZO DE 2020 MODIFICADA POR 040-RES2003-1404
24/03/2020	040-RES2003-1404	PRORROGA SUSPENSIÓN POR COVID		
13/04/2020	040-RES2004-1803	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEFINIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 040-RES2003-1404 DEL 24 DE MARZO DE 2020, PARA LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SURTEN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL, OFICINAS TERRITORIALES Y SEDES LOCALES DE CORANTIOQUIA		
27/04/2021	040-RES2004-2212	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEFINIDA RESOLUCIÓN 040-RES2004-1803 DEL 13 ABRIL DE 2020, PARA LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SURTEN EN DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL, OFICINAS TERRITORIALES Y SEDES LOCALES DE CORANTIOQUIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES		

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



8/05/2020	040-RES2005-2505	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEFINIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 040-RES2004-2212 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, PARA LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SURTEN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL, OFICINAS TERRITORIALES Y SEDES LOCALES CORANTIOQUIA/GAYORA		
26/05/2020	040-RES2005-2891	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DEFINIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN 040-RES2005-2505 DEL 8 DE MAYO DE 2020, PARA LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SURTEN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL, OFICINAS TERRITORIALES Y SEDES LOCALES CORANTIOQUIA	2 MESES Y MEDIO	HASTA EL 03 DE JUNIO
29/05/2020	040-RES2005-3004	POR LA CUAL SE TOMA UNA DETERMINACIÓN FRENTE A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR CORANTIOQUIA EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SURTEN EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA SEDE CENTRAL Y OFICINAS TERRITORIALES, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA COVID 19		
26/06/2020	180-RES2006-3540	POR LA CUAL SE SUSPENDE UN PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO/EXPEDIENTE 104-2009/		
9/10/2020	190-RES2010-5775	PRORROGA SUSPENSIÓN COBRO		AGREGA UN MES A LA SUSPENSIÓN 180-RES2006-3540
26/11/2020	190-RES2011-6664	PRORROGA SUSPENSIÓN COBRO		AGREGA DOS MESES A LA SUSPENSIÓN 180-RES2006-3540

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

3/12/2020	040-RES2012-6852	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA	1 DÍA	
15/02/2021	190-RES2102-842	SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO	13 MESES Y MEDIO	SOMETIDA A LA CONDICIÓN DE QUE SE RESOLVIERA LA REVOCATORIA DE TH 180-RES2006-3540
25/03/2021	040-RES2103-1702	SUSPENDER LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL PÚBLICO Y SUSPENDER LOS TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRACIÓN Y CONTRACTUALES DE LA CORPORACIÓN DURANTE LOS DÍAS 29, 30 Y 31 DE MARZO DE 2021	3 DÍAS	
15/07/2021	040-RES2107-4249	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN TÉRMINOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES QUE SE SURTEN EN LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	1 DÍA	
17/08/2021	190-RES2108-5081	LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO		PONE FIN A LA ÚLTIMA SUSPENSIÓN DECRETARA MEDIANTE 190-RES2102-842
10/12/2021	040-RES2112-8244	POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE LOS TRÁMITES	1 DÍA	

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



	ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTEN EN LA SEDE CENTRAL Y LAS OFICINAS TERRITORIALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA	
--	---	--

Color rosado: indica las suspensiones realizadas por la directriz de conciliación con municipios.

Color azul: suspensiones por Covid-19.

Color verde: suspensiones dentro del proceso de cobro.

Color blanco: otras suspensiones decretadas para todos los procesos Administrativos de la Corporación.

Que respecto de las suspensiones ibidem, se tiene que su sumatoria arroja 57 meses más, los cuales deben adicionarse al proceso de cobro, como término a favor para garantizar el recaudo de la obligación cobrada en el proceso de cobro coactivo 104-2009.

Así las cosas, se tendría que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a día de hoy, habrían transcurrido 119,5 meses, a los cuales sustrayéndole el tiempo de prescripción de la acción de cobro (60 meses), junto con los plazos adicionales por suspensiones relacionadas (57), se tendría como ustedes lo mencionan 2,5 meses (desde mitad de octubre de 2021) sobre los cuales podría en un principio predicarse la prescripción de las obligaciones TH-898, TH-773, SP-42270 y TH-1198 (las cuales son título en el proceso 104-2009). No obstante, la alcaldía omite la celebración del convenio de pago 109, suscrito el 20 de noviembre de 2009, el cual fue dejado sin efecto el 04 de abril de 2013, mediante resolución 150-1304-17996.

Que en las disposiciones finales del precitado convenio donde se ofreció al municipio la alternativa de pagos mediante abonos, se estableció tácitamente en el numeral 7, la suspensión de proceso de cobro 104-2009, así:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

Sistema de facturación y cartera
ALTERNATIVA DE PAGO MEDIANTE ABONOS

Pág 2 de 2

Programación de los abonos		Distribución del abono	
Abono Nro	Fecha	Total cuota	Saldo
1	Jun, 23-nov-2009	4,901,600.00	0.00
2	Mar, 23-dic-2009	1,782,400.00	1,782,400.00
3	Jun, 23-ene-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
4	Mar, 23-feb-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
5	Mar, 23-mar-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
6	Mar, 23-abr-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
7	Jun, 23-may-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
8	Mar, 23-jun-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
9	Mar, 23-jul-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
10	Jun, 23-ago-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
11	Jun, 23-sep-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
12	Jun, 23-oct-2010	1,782,400.00	1,782,400.00
Totales:		24,508,144.00	19,606,544.00
		23,150,502.00	1,357,642.00
		424,902.00	1,357,642.00

Como deudor de CORANTIOQUIA manifiesto que se ha convenido lo siguiente: 1. Pagaré en las sedes de la entidad o en los bancos autorizados. 2. Informaré oportunamente cada vez que haga Abonos; para ello enviaré copia de las constancias respectivas. 3. La deuda generará intereses hasta la fecha en que se apague el convenio. 4. La deuda generará intereses de acuerdo con las normas vigentes. 5. Los Abonos afectarán únicamente las cuentas de capital; para el caso de los municipios la entidad CORANTIOQUIA durante la gestión de cobro y dicho monto será incluido en esta deuda. 7. Por el incumplimiento de los términos estipulados, mediante resolución se dejará sin efecto este Convenio, se liquidarán intereses de mora sobre el saldo de capital desde la fecha del incumplimiento y se continuará el proceso de jurisdicción Coactiva.

Firma
Javier Alcides Chavarria Quintero
71.825.786

Firma del funcionario delegado
Liliana María Estrada Ramirez
39.207.726

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

Lo anterior generó la **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario**, contada desde la notificación del mandamiento de pago, 18 de enero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2012 donde mediante resolución 040-1210-17482 se ordenó: *"...Suspender los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente adelanta contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren (...)"*

Lo anterior significa que, hasta dicha fecha del término de prescripción había corrido una suspensión de 8,7 meses, frente a lo cual, sustrayendo los 2,5 meses que contó la municipalidad desde octubre de 2021 y hasta la fecha, arroja 6 meses más para poder proceder con las gestiones de cobro.

Así las cosas, señor alcalde, como puede ver, la Corporación con el inicio y notificación de los mandamientos de pago, aún cuenta con término suficiente para hacer efectivo sus créditos y en consecuencia ninguna de las facturas objeto de cobro se encuentra inmerso en el fenómeno de la prescripción. Por lo anterior, **tampoco es procedente su solicitud de levantar las medidas de embargo.**

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

Frente a cualquier inquietud pueden comunicarse a la Subdirección Administrativa y Financiera en la Sede Principal de CORANTIOQUIA en Medellín, Carrera 65 No. 44 A-32, con los abogados del Proceso de Gestión de Cobro, correos electrónicos: cobro_admin3@corantioquia.gov.co y cobro_admin2@corantioquia.gov.co, Teléfonos 49338888 ext. 1101 celular 3234582935

Atentamente,

CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Expediente: 104-2009

Anexo: N/A

Copia: Melissa_Carvajal y María Camila Gallón

Respuesta a: 190-COE2112-47810

Asignación: 190-21-800

Elaboró: Laura Berrío Gómez

Revisó: Regina Tatiana Urán

Fecha de elaboración: 30/12/2021

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín

COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA

Fecha: 31-dic-2021 12:42 PM Pág: 14

Anexos: N/A

Archivar en:

Radicado por: Paula Andrea Betancur Ospina



190-COI2112-36169

Favor citar este número al responder

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



San José de la Montaña, 03 de enero de 2022

Doctor

CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ

Subdirector Administrativo y Financiero

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia

Carrera 65 No. 44ª-32

Teléfono: 493 88 88

Correo electrónico: cavelasquez@corantioquia.gov.co; ruran@corantioquia.gov.co
Medellín.

00001

Alej

03/01/2022

Asunto: Solicitud de reposición a respuesta de prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados.

Cordial saludo,

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, en mi condición de Alcalde del municipio de San José de la Montaña-Antioquia, por medio del presente y muy comedidamente, de conformidad con la respuesta recibida mediante correo electrónico del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según oficio No. 190-COI2112-36169 de la misma fecha, por medio del presente se solicita la reposición a la respuesta de la declaración de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas cautelares y reintegro de dineros embargados de conformidad con lo siguiente:

En el oficio recibido se expone lo siguiente:

"(...) Así las cosas, se tendría que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago a día de hoy, habrían transcurrido 119,5 meses, a los cuales sustrayéndole el tiempo de prescripción de la acción de cobro (60 meses), junto con los plazos adicionales por suspensiones relacionadas (57), se tendría como ustedes lo mencionan 2,5 meses (desde mitad de octubre de 2021) sobre los cuales podría en un principio predicarse la prescripción de las obligaciones TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198 (las cuales son título en el proceso 104-2009). No obstante, la alcaldía omite la celebración del convenio de pago 109, suscrito el 20 de noviembre de 2009, el cual fue dejado sin efecto el 04 de abril de 2013, mediante resolución 150-1304-17996.

Carrera 20 # 19-08 Palacio Municipal
NIT. 800022618-8 Código Postal: 051410
alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co Tel: 8622714
SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA, COLOMBIA



Vamos en serio *Municipio San José de la Montaña*



(...) Lo anterior generó la SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, contada desde la notificación del mandamiento de pago, 18 de enero de 2012 hasta el 09 de octubre de 2012 donde mediante resolución 040-1210-17482 se ordenó: "...Suspender los procesos de jurisdicción coactiva que actualmente adelanta contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren (...)" Negrillas y subrayas fuera de texto

Acorde a lo expresado en su repuesta, están indicando que el proceso de cobro coactivo se encontraba suspendido por el Acuerdo de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) desde el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) lo que no solo no es aplicable, ni cuenta con respaldo normativo como se pasa a exponer:

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 841 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

El artículo 841 del Estatuto tributario establece:

"(...) ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda (...)" Negrillas y subrayas fuera de texto

Sea lo primero indicar, que conforme al artículo 841 del Estatuto Tributario los acuerdos de pago que se suscriban SUSPENDE el procedimiento administrativo coactivo, pero, para que pueda aplicar, debe haber un PROCEDIMIENTO INICIADO que se pueda suspender.

Es una imposibilidad jurídica que un acuerdo de pago suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) pueda suspender un procedimiento de cobro coactivo que inició más de dos años después, porque téngase en cuenta que el mandamiento de pago del que se solicita la prescripción de la acción de cobro surge mediante Resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) notificado el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), por lo que a todas luces es un contrasentido y fuera de toda lógica que en el año 2009 se pudiera siquiera imaginar que mas de dos años después, a finales



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



del 2011, se iba a iniciar un procedimiento de cobro coactivo para que dicho acuerdo de pago suspendiera la acción de cobro respecto de los títulos ejecutivos que iba a contener el mismo, y que de entrada, como mas adelante se pasa a exponer, ese acuerdo de pago ni siquiera contenía los títulos ejecutivos (facturas TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198) que son el soporte del cobro coactivo No. 104 de 2009.

En consecuencia, no es aplicable el artículo 841 del Estatuto Tributario respecto del mencionado acuerdo de pago No. 109 ya que por imposibilidad física y jurídica no podía suspender un cobro coactivo que a la fecha de suscripción del mismo (20 de noviembre de 2009) ni siquiera existía.

REFERENTES DEL CONVENIO DE PAGO No. 109 DEL VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

Ahora bien, se hace necesario realizar las siguientes precisiones respecto del Expediente de cobro coactivo No. 104 de 2009:

Este cobro comienza con el mandamiento de pago expedido mediante Resolución No. 12047 del veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009) notificado el nueve (09) de noviembre de dos mil nueve (2009) y del que es fundamental aclarar que los conceptos de las facturas (que son los títulos ejecutivos que soportaban dicho mandamiento de pago) obedecían a reintegros por recursos no ejecutados vía convenios, transferencia de sobretasa ambiental y que en un principio se había incluido la tasa por utilización de aguas contenido en la factura TH-773, pero que la misma fue extraída de dicho mandamiento de pago por la Corporación mediante Resolución No. 12196 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) frente a la excepción propuesta por el municipio, ya que dicha factura NO SE ENCONTRABA EJECUTORIADA toda vez que no se había vencido el plazo para presentar reclamaciones a la misma.

En consecuencia, ese mandamiento de pago quedó por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$24.430.782.00)** y que obedeció a los conceptos de reintegros por recursos no ejecutados vía convenios y transferencia de sobretasa ambiental. Dicha Resolución fue notificada por correo certificado a través del oficio No. 150CC-3645 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Ahora bien, de este valor que quedó, es que se suscribe el convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) que con los intereses causados a la fecha se firmó por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO**



Vamos en serio

Municipio San José de la Montaña



CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$24.508.144.00) y que obedecía a los siguientes conceptos (folio 476 del Expediente de cobro coactivo No. 104 de 2009):



Sistema de facturación y cartera

ALTERNATIVA DE PAGO MEDIANTE ABONOS

Pág 1 de 2

INFORMACIÓN DEL CONVENIO DE PAGO

Número:	2109	Funcionario delegado:	Liliana María Estrada Ramírez
Fecha de la solicitud:	20-nov-2009	Dependencia:	Area De Facturación Y Cartera (Dep)
Fecha de suscripción:			

INFORMACIÓN DEL DEUDOR

Nombres y apellidos:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTANA	Identificación:	800.022.618-8
Dirección y teléfono:	CARRERA 20 N°19-08, ALCALDIA MUNICIPAL Municipio de San José de la Montaña tel. 8622714 (101)		

Abono inicial al convenio:	Valor a pagar:	4,901,600.00
Recibo de pago nro.	Fecha	Valor pagado
RC-63193	23-nov-2009	4,901,600.00

Documentos equivalentes a factura incluidos en el convenio de pago

Número	Renta	Valor capital	Valor interés	Valor total
SP-23832	Reintegro Recursos No Ejecutados	732,232.00	0.00	732,232.00
SP-25153	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	54,595.00	54,595.00
SP-26478	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	29,500.00	29,500.00
SP-27349	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	31,644.00	31,644.00
SP-27620	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	5,829.00	5,829.00
SP-28298	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	19,800.00	19,800.00
SP-28790	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	20,360.00	20,360.00
SP-29621	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	8,345.00	8,345.00
SP-29789	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	9,863.00	9,863.00
SP-30223	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	12,897.00	12,897.00
SP-30974	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	6,678.00	6,678.00
SP-31012	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	351.00	351.00
SP-31217	Reintegro Recursos No Ejecutados	0.00	10,544.00	10,544.00
SP-27251	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	215,884.00	215,884.00
SP-27252	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	90,781.00	90,781.00
SP-27253	Transferencia Sobretasa Ambiental	8,544,196.00	53,379.00	8,597,575.00
SP-27254	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	69,777.00	69,777.00
SP-27350	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	16,060.00	16,060.00
SP-28023	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	19,936.00	19,936.00
SP-28259	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	68,354.00	68,354.00
SP-28554	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	61,233.00	61,233.00
SP-29442	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	9,968.00	9,968.00
SP-29622	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	31,329.00	31,329.00
SP-29790	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	37,025.00	37,025.00
SP-30258	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	48,417.00	48,417.00
SP-30975	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	27,057.00	27,057.00
SP-31013	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	1,424.00	1,424.00
SP-31154	Transferencia Sobretasa Ambiental	6,905,735.00	27,056.00	6,932,791.00
SP-31155	Transferencia Sobretasa Ambiental	3,604,783.00	233,646.00	3,838,429.00
SP-31156	Transferencia Sobretasa Ambiental	3,363,555.00	69,092.00	3,432,647.00
SP-31216	Transferencia Sobretasa Ambiental	0.00	54,555.00	54,555.00
Totales:		23,150,502.00	1,345,379.00	24,495,881.00

Carrera 20 # 19-08 Palacio Municipal
NIT. 800022618-8 Código Postal: 051410
alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co Tel: 8622714
SAN JOSE DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA, COLOMBIA



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



En virtud de lo anterior, como puede verificarse en el Expediente del cobro coactivo, el Acuerdo de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) en ninguna parte incluyó las facturas TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198 (que son el soporte del cobro coactivo del que se solicita la prescripción) por la sencilla razón que para ese momento o no estaban ejecutoriadas o ni siquiera existían.

Ahora bien, también es importante aclarar, que si bien la Corporación dejó sin efectos el convenio de pago No. 109 por su incumplimiento mediante la Resolución No. 150-1304-17996 del cuatro (04) de abril de dos mil trece (2013), dicho acto administrativo resultaba inocuo en el sentido de indicar que, en el mandamiento de pago expedido por Resolución Nro. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) notificado el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), se habían acumulado las obligaciones que quedaron pendientes de pago en el mencionado convenio, por lo que tácitamente desde el dos mil once (2011) ya lo había dejado sin efecto alguno, por lo tanto, menos podría mencionarse que este acuerdo estaba suspendiendo algún proceso de cobro.

Con mayor razón resta algún efecto jurídico dicho convenio de pago, cuando a hoy las obligaciones que dieron lugar al mismo están pagadas, el municipio no tiene a cargo ninguna obligación pendiente por concepto de reintegros por recursos no ejecutados vía convenios y transferencia de sobretasa ambiental, por lo que si ese fuera el caso, el proceso de cobro coactivo tendría que estar terminado por pago.

Es que además que el convenio de pago No. 109 del veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009) no incluyó las obligaciones TH-898, TH-773, SP- 42270 y TH-1198 que son las que soportan el cobro coactivo iniciado mediante la Resolución Nro. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) notificado el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) por imposibilidad jurídica, ya que en ese tiempo o no existían o no estaban ejecutoriadas, ni siquiera matemáticamente daría el valor, el convenio de pago se suscribió por valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$24.508.144.00) y lo que supuestamente se adeuda que es por concepto de tasa de utilización de aguas y costas y gastos del proceso, el solo el valor de capital es por NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$98.714.388.00) para la factura TH-898, OCHENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$81.090.072.00) para la factura TH-773, QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$15.955.349.00) por la factura SP-42270 y CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SÉIS PESOS M/L (\$115.856.556.00) por la factura TH-1198, unos valores muy superiores al convenio de pago No. 109.



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña

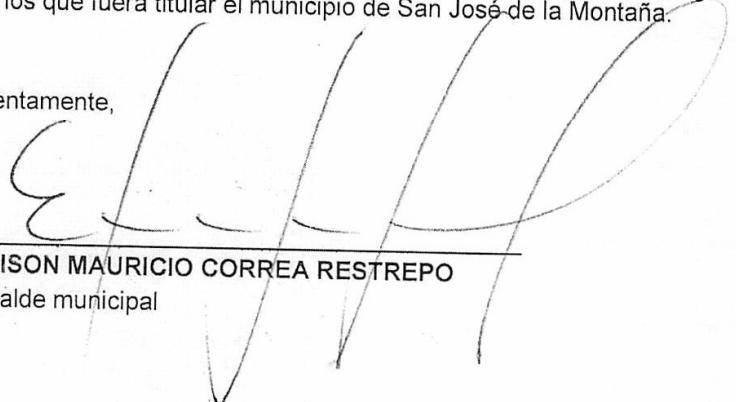


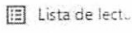
PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, conforme a lo esbozado, se solicita la reposición de la respuesta dada en el oficio No. 190-COI2112-36169 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar se ordene la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009 y como consecuencia de ello, la cesación del procedimiento, el levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados de manera inmediata, teniendo en cuenta que en dicho oficio indican que ha transcurrido más de cinco años de la acción de cobro, incluso 2,5 meses más desde mediados de octubre de dos mil veintiuno (2021).

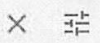
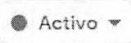
Se solicita mientras se resuelve la presente solicitud, se ordene la suspensión de la medida de embargo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña.

Atentamente,


EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
Alcalde municipal

→  mail.google.com/mail/u/0/?q=revocatoria#sent/QgrcJHrtrTCbwFbNHSxMXWHDVZnTcQTMGWL 

Aplicaciones 

 Gmail     

 Redactar

Correo

-  Recibidos 494
-  Destacados
-  Pospuestos
-  Importantes
-  **Enviados**
-  Borradores 1

 +

 +



Reunión

Solicitud de reposición  

 **Alcaldia San Jose de la Montana Antioquia** <alcal...> 11:30 (hace 0 minutos)   

para Carlos, Regina, corantioquia

Cordial saludo,

Se adjunta oficio de solicitud de reposición N° 104 de 2009, cesación del proceso de dineros embargados.

Confirmar recibido

 *Vamos en serio*
San Jose de la Montana

de: **Alcaldia San Jose de la Montana Antioquia**
<alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co>

para: Carlos Alberto Velasquez Lopez
<cavelasquez@corantioquia.gov.co>, Regina Tatiana Uran Navarro
<ruran@corantioquia.gov.co>, corantioquia@corantioquia.gov.co

fecha: 3 ene 2022, 11:30

asunto: Solicitud de reposición

enviado por: sanjosedelamontana-antioquia.gov.co

 Este mensaje es importante porque lo ha marcado como tal.

**ADULTOS MAYORES BENEFICIARIOS DE ALIMENTACIÓN EN EL CENTRO DE BIENESTAR DE LA EDAD
DORADA**

No.	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	TELEFONO
1	ALBERTO DE JESÚS AGUIRRE ARANGO	744822	3113175241
2	ARTURO DE JESÚS CANO PINO	3573377	3206449436
3	BERNARDA AGUDELO	21994080	3108960394
4	BERTHA ELENA MEDINA	21993429	3218789936
5	CARMEN CORREA VASQUEZ	21993658	3128121978
6	EGIDIO DE JESUS MESA ARBOLEDA	3573541	3127252552
7	GEMA DE JESUS ARBOLEDA VÁSQUEZ	21993590	3112362646
8	GERARDO ANTONIO MONSALVE ARBOLEDA	3598976	3148319322
9	GERARDO DE JESUS VILLA TOBON	3573055	3148239454
10	GERMAN ALONSO ZAPATA	71825502	8622613
11	TULIA ROSA ZAPATA DE JIMENEZ	21994111	3126863743
12	JOSE RAMIRO MONSALVE URREGO	3573117	3212812422
13	MARIA VIRGELINA MONSALVE DE ARBOLEDA	21858962	3128581292
14	LUIS ANIBAL ARANGO HENAO	3573662	3104711857
15	LUIS EMILIO GARCIA ARBOLEDA	3521861	3128945505
16	LUZMILA ARBOLEDA BUILES	45422754	8622613
17	ZOILO MARÍA ARBOLEDA HENAO	685031	3117834721
18	MARÍA DE LA CRUZ ARANGO	22147380	3222171968
19	MARÍA DEL CARMEN OQUENDO URIBE	21990442	3128284005
20	MARIA GABRIELA ESPINOZA TORRES	21969147	3505088870
21	MARÍA GEMA POSADA DE MUÑOZ	21993641	3218361457
22	MARIA ISABEL VELASQUEZ MONSALVE	21994560	3122382323
23	ANA JULIA MAZO BERRIO	21990211	3113631567
24	ROSA ELISA MAZO	21993726	3216694605
25	ROGELIO ANTONIO YEPEZ AREIZA	3573329	3147597602
26	NELLY JARAMILLO	21993597	3146891366
27	NOLASCO CARVAJAL	3573871	3137447519
28	OLGA ARACELY JARAMILLO JARAMILLO	24396752	3128922681
29	OSCAR JOSÉ QUINTERO CARDENAS	70113997	3148047984
30	OSCAR ZAPATA	3573507	3148044948
31	LUZ ESTELA MARTINEZ SOTO	21665094	
32	GABRIELA LUCIDIA GONZALEZ DE TAPIAS	22147670	3136948179
33	MARIA INES CHAVARRIA	21968984	3204603350
34	BLANCA MARGARITA ÁLVAREZ	21994534	3206410612
35	MARTHA EUGENIA CHAVARRIA SERNA	21994841	3118756465
36	AURA ELENA POSADA DE MAZO	22147889	3218365599
37	LUZ MARINA AGUDELO GONZALEZ	21994283	3148412884
38	MARTHA ELENA AGUDELO GONZALEZ	21994419	3122509179
39	PEDRO LUIS MAZO PINO	98462681	3212335126

40	MARIA MERCEDES LOPEZ DE CHAVARRIA	21968404	3233941912
41	ROSA IRENE MAZO PINO	43637100	3116073116
42	MARTHA CECILIA LOPERA URIBE	21993578	3136207226
43	BLANCA AMPARO BARRERA LOPEZ	22147692	
44	JESUS ARGIRO AGUDELO URIBE	8393328	
45	LUCIA ELENA HENAO DE MAZO	21994062	
INTERNOS CPSAM			
No.	NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	
1	Leocadio Zapata Pino	3573013	
2	Amado de Jesus Arboleda	8314200	
3	Dario zapata Lezcano	3573846	
4	Juan Crisostomo Muñoz Mesa	3504467	
5	Alonso Mesa Alvarez	3599699	
6	Rosmira de los dolores Mazo Chavarría	429721956	
7	Mercedes de los Dolores Mazo	21993990	



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña

OTROSI Nro. 3 AL CONTRATO DE LA OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA. SUSCRITO ENTRE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A E.S.P. Y ACUANTIOQUIA E.S.P. (HOY MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA, previa Cesión del Contrato)

Entre los suscritos a saber **EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.826.258 quien para los efectos del presente documento actúa como Alcalde del Municipio de **SAN JOSE DE LA MONTAÑA**, debidamente posesionado según Acta expedida el 29 de diciembre de 2019 por la Notaría Única del Circuito Notarial de San Andrés de Cuerquia, con atribuciones otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política y facultado para contratar por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 136 de 1993, ley 142 de 1994, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes con la materia, quien en adelante se llamará **EL MUNICIPIO** y **JORGE WILLSSON VEGA ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.690.723 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de la sociedad **ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A E.S.P.**, empresa de servicios públicos que se encarga de la operación, administración y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de San José de la Montaña y otras actividades complementarias que tiene que ver con la eficiencia en la prestación de tales servicios, han acordado celebrar el presente Otrosí No. 03, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que entre Acueductos y Alcantarillados de Antioquia S.A. Acuantioquia E.S.P. y Acueductos y Alcantarillados Sostenibles S.A. E.S.P se suscribió el contrato para la Administración, operación y Mantenimiento de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado de los Municipios de San Pedro de los Milagros, Santa Rosa de Osos, San José de la Montaña e Ituango.
2. Que la empresa, ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE ANTIOQUIA S.A. E.S.P ACUANTIOQUIA E.S.P EN LIQUIDACIÓN transfiere el derecho de dominio y la posesión que esta tenía sobre todos los componentes del sistema de acueducto que le correspondían al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA ANTIOQUIA.



Municipio San José de la Montaña

numera en otro

J

3. Que en el mismo acto descrito en la anterior consideración, el Vendedor ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE ANTIOQUIA E.S.P - ACUANTIOQUIA E.S.P EN LIQUIDACIÓN – CEDE AL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA el contrato de operación celebrado entre ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE ANTIOQUIA ACUANTIOQUIA E.S.P. y ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P, al Comprador MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA.

4. Que con la compraventa entre ACUANTIOQUIA E.S.P EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA y la Cesión del contrato de operación entre estas mismas entidades el alcance del contrato de operación y administración y mantenimiento queda escindido o separado específicamente a *La operación, administración y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado de propiedad del Municipio de San José de la Montaña.*

5. Que dentro de las obligaciones del OPERADOR, prevista en el contrato de operación, administración y mantenimiento se encuentra en el literal k de la Cláusula Séptima la "(...) *de Efectuar a cargo del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA como propietario del sistema todas las inversiones y gastos que demande la optimización, mantenimiento, reposición y extensión de la ampliación de los sistemas de conformidad con lo acordado entre las partes, así como las demás obligaciones que se desprendan del contrato y demás obras complementarias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto (...).*"

6. Que tal como lo prevé el contrato de operación, administración y mantenimiento, las obras de infraestructura y demás pueden ser construidas y/o optimizadas por el operador, por hacer parte integrante del sostenimiento y mejoramiento del sistema de alcantarillado municipal que constituyen una mejora del servicio público y que con ello se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos.

7. Que el municipio de San José de la Montaña suscribió el convenio No. 040-COV2011-222 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA cuyo



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



objeto es "AUNAR ESFUERZOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TRAMOS DE LOS COLECTORES, ZONA URBANA MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA".

8. Que con la implementación y ejecución de ésta obra, EL OPERADOR, en cumplimiento del objeto del contrato, en especial lo relacionado con una buena gestión en la administración del sistema de alcantarillado, podrá disminuir los costos que implica el pago de la tasa retributiva al construir y poner en funcionamiento dentro de la infraestructura del servicio de alcantarillado los tramos de los colectores, que implicará un porcentaje de remoción de los vertimientos de aguas residuales y por lo tanto disminución de la carga contaminante a la fuente hídrica, traduciendo beneficios en materia ambiental y en el usuario del servicio público domiciliario de alcantarillado del Municipio de San José de la Montaña.

9. Que el Municipio de San José de la Montaña Antioquia en cumplimiento de los fines constitucionales del Estado como es el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio y para garantizar la correcta ejecución de la inversión, acude a quien técnica, legal y económicamente puede garantizar la pertinencia y ejecución real de la obra, dada la inminente necesidad y urgencia de la misma por lo que considera pertinente aunar esfuerzos de interés general y de cooperación conjunta con el operador para adelantar la Construcción y ejecución de las obras que a continuación se relacionan.

En mérito de lo expuesto, las partes, Acuerdan celebrar el presente OTROSÍ que se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO DEL OTROSÍ: Construcción de LOS COLECTORES DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA en observancia del artículo segundo y en especial del literal K del artículo séptimo del contrato para la Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de San José de la Montaña, con ocasión de las condiciones especiales en las que se debe dar continuidad al cumplimiento de las obligaciones a cargo del OPERADOR ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A E.S.P.

Firma manuscrita



Municipio San José de la Montaña

numera en cero

[Firma]

SEGUNDA: VALOR Y APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: Las partes han convenido como valor del presente OTROSÍ Nro. 3 la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 857.302.799.00)

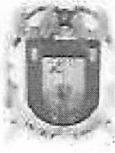
Parágrafo 1: Los recursos para el pago del presente OTROSÍ provienen de Recursos del OPERADOR, quien aportará para la ejecución del presente proyecto la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 45.268.978.00) y la parte restante, es decir la suma de OCHOCIENTOS DOCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 812.033.821.00) serán aportados por EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA conforme a los recursos destinados en el convenio No. 040-COV2011-222 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Se adjunta el presupuesto como anexo 1 y que hace parte integral del presente Otrosí No. 03.

Parágrafo 2: Los recursos para el pago del presente otrosí tienen la siguiente asignación y código presupuestal: 088 del 08/02/2021

TERCERA: FORMA DE PAGO. EL MUNICIPIO pagará a EL OPERADOR esta suma de dinero para que este construya las Obras señaladas en el Objeto del OTROSÍ Nro.3 del presente documento, de la siguiente forma:

El otrosí No. 03 obedece al convenio No. 040-COV2011-222 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) suscrito entre el municipio de San José de la Montaña-Antioquia y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA por lo que la forma de pago se circunscribe a lo pactado en el convenio de la siguiente manera:

1. Un primer pago correspondiente al 40% de obra ejecutados y avalada por la interventoría. 2. Un segundo pago correspondiente al 30% de obra ejecutada y avalada por la interventoría 3. Un tercer pago correspondiente al 20% de obra ejecutada y avalada por la interventoría 4. Un cuarto pago correspondiente al 10% que el Municipio pagará durante el periodo de liquidación del contrato, previa autorización del interventor, según constancia de desembolso en el cual se verifique la última acta de recibo de las obras del presente Otrosí. Todo pago ordenado por



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

EL MUNICIPIO al OPERADOR deberá contar con el aval de CORANTIOQUIA, una vez sea certificado por la interventoría y el supervisor del MUNICIPIO, la construcción de actividades terminadas en la obra, para efectos de llevar el control financiero y ejecutivo del proyecto. En caso de no contar con la referida autorización, no se podrá realizar el pago. No entrega de Anticipos y/o Pagos Anticipados. Para el presente otrosí no habrá lugar a la entrega de anticipos y/o pagos anticipados. El aporte de CORANTIOQUIA incluye un valor del IVA de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 25.089.467), los cuales no serán desembolsados, correspondientes al IVA de los materiales para la construcción del Colector, certificado por el ANLA. Además, la Corporación, a través del supervisor del convenio designado por parte del MUNICIPIO, deberá verificar que el OPERADOR esté dando cumplimiento a sus obligaciones laborales y, en especial, a las relacionadas con el régimen de seguridad social de sus trabajadores, según lo establecido en el numeral 1 del Artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Por otro lado, el supervisor del convenio por parte de Corantioquia aprobará el pago de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas.

Parágrafo 1: En todos los casos, el MUNICIPIO tendrá hasta 30 días para pagar, una vez el Interventor avale su pago y una vez CORANTIOQUIA realice el desembolso, previa entrega del respectivo aval para el pago toda vez que los recursos del presente otrosí surgen del convenio suscrito con dicha Corporación, por lo tanto el municipio no asume responsabilidad patrimonial alguna con el OPERADOR por la tardanza en el proceso de pago y el OPERADOR a su vez asume por su cuenta y riesgo la presente condición.

Parágrafo 2: El Interventor solo aprobará el pago final de aquellas actividades que sean comprobables y efectivamente soportadas y que, en consecuencia, hayan sido debidamente ejecutadas por el OPERADOR. Para causar el pago final del otrosí, el OPERADOR deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la totalidad de proveedores, subcontratistas y empleados que haya utilizado en la ejecución de las actividades acordadas. Hasta no entregar dichos soportes, la Entidad no hará el respectivo recibo de factura final de pago al otrosí.

Gay



vamos en serio
Municipio San José de la Montaña

[Firma]

Parágrafo 3: Para el pago del último desembolso, se deberá anexar además, el acta de recibo de las obras firmada por el MUNICIPIO y la interventoría a entera satisfacción y la entrega de planos record

CUARTA: PLAZO: No obstante que el plazo del Contrato de operación no será afectado por este OTROSÍ Nro. 3; específicamente para la ejecución de las obras, el recibo de las mismas a entera satisfacción, las partes convienen un plazo de tres (03) MESES, contados a partir de la firma de un Acta de inicio de este OTROSÍ Nro.3.

QUINTA GARANTÍAS: EL OPERADOR deberá garantizar las obligaciones establecidas en el presente documento y se registrará respecto de las garantías conforme lo previsto en Decreto 1082 de 2015. En consecuencia deberá constituir a favor del MUNICIPIO y de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA las siguientes garantías:

EL OPERADOR Deberá garantizar mediante póliza expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia los siguientes amparos:

- *Garantía de Cumplimiento*, por una suma equivalente al 20% del valor del presente OTROSÍ Nro. 3 durante la vigencia del mismo y cuatro (4) meses más.
- *Estabilidad y calidad de la obra*: en una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del presente OTROSÍ Nro.3 y una vigencia de cinco (5) años a partir del recibo de las obras.
- *Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales*: por una suma equivalente al 20% del valor del presente OTROSÍ Nro.3 durante la vigencia del mismo y tres años más.
- *Responsabilidad civil extra-contractual*, por un valor igual a 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES con una vigencia igual al plazo establecido en este EL OTROSÍ Nro. 3.

Parágrafo 1: El OPERADOR está obligado a restablecer el valor de la garantía cuando esta se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe el MUNICIPIO, así como, a ampliar las garantías en los eventos de adición y/o prórroga del Otrosí No. 03. El no restablecimiento de la garantía por parte del OPERADOR o su no adición o prórroga, según el caso, constituye causal de



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



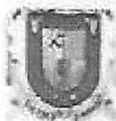
incumplimiento del otrosí No. 03 y se iniciarán los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Parágrafo 2: El OPERADOR será responsable de la reparación de todos los defectos que puedan comprobarse con posterioridad al recibo definitivo de las obras del presente otrosí No. 03 o si la obra amenaza ruina en todo o en parte, por causas derivadas de fabricaciones, replanteos, procesos constructivos, localizaciones y montajes efectuados por él y del empleo de materiales, equipo de construcción y mano de obra deficientes utilizados en la construcción. El OPERADOR se obliga a llevar a cabo a su costa todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por estos conceptos. Esta responsabilidad y las obligaciones inherentes a ella se considerarán vigentes por un periodo de garantía de cinco (05) años contados a partir de la fecha del Acta de Recibo Definitivo de las obras. El OPERADOR procederá a reparar los defectos dentro de los términos que el MUNICIPIO le señale en la comunicación escrita que le enviará al respecto.

Si la inestabilidad de la obra se manifiesta durante la vigencia del amparo de la garantía respectiva y el OPERADOR no realiza las reparaciones dentro de los términos señalados, el MUNICIPIO podrá hacer efectiva la garantía de estabilidad estipulada en el presente otrosí. Así mismo, el OPERADOR será responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencias de las obras defectuosas durante el periodo de garantía.

Si las reparaciones que se efectúen afectan, o si a juicio del MUNICIPIO, existe duda razonable de que puedan llegar a afectar el buen funcionamiento o la eficiencia de las obras o parte de ellas, el MUNICIPIO podrá exigir la ejecución de nuevas pruebas a cargo del OPERADOR mediante notificación escrita que le enviará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega o terminación de las reparaciones.

Parágrafo 3: En la garantía de responsabilidad civil extracontractual solamente se podrán pactar deducibles con un tope máximo del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida sin que en ningún caso puedan ser superiores a dos mil (2.000) SMMLV



Municipio San José de la Montaña

vamos en serio

Este seguro deberá constituirse y presentarse para aprobación del MUNICIPIO, dentro del mismo término establecido para la garantía única de cumplimiento.

Las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que conlleven asunción de parte de la pérdida por el MUNICIPIO asegurado no serán admisibles.

El OPERADOR deberá anexar el comprobante de pago de la prima del seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Parágrafo 4: EL OPERADOR se obliga a mantener indemne al MUNICIPIO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tengan como causal las actuaciones de EL OPERADOR, sus empleados o subcontratistas.

SEXTA: INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN: EL MUNICIPIO designará un INTERVENTOR específica y exclusivamente para la obra objeto de este OTROSÍ Nro. 3

SÉPTIMA: RECIBO A SATISFACCIÓN DE LAS OBRAS, EL MUNICIPIO CERTIFICARÁ una vez vencido el plazo establecido en este documento para la ejecución de las obras, la satisfacción o no de la ejecución de las mismas, la cual contendrá un balance y relación específica sobre los pagos realizados al OPERADOR y los demás acuerdos a que se llegaron sobre su ejecución. Si las obras son recibidas a entera satisfacción se hará un acta adicional para reincorporar estas a la infraestructura del sistema de alcantarillado de manera inmediata para que EL OPERADOR no solo responda por la calidad de la misma, sino por la utilidad y pertinencia y las ponga en funcionamiento de manera inmediata.

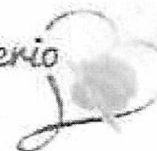
OCTAVA: CONDICIONES TÉCNICAS: Las condiciones técnicas y específicas se adjuntan como anexo técnico 2 y hacen parte integral del presente otrosí No. 03.

NOVENA: IMPUESTOS Y GASTO DE LEGALIZACIÓN: Corren por cuenta del OPERADOR todos los gastos que demande la legalización del presente documento.

Carrera 20 # 19-05 Palacio Municipal
MT. 600022618-0 Código Postal: 051410
alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co Tel: 8622714
SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA-COLOMBIA



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



DÉCIMA: SUBORDINACIÓN AL CONTRATO INICIAL: Lo no previsto en este OTROSÍ Nro. 3 específico se entiende regulado por el contrato inicial.

Para constancia se firma en San José de la Montaña a los 30 del mes de abril del 2021.

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
C.C. 71.826.258
ALCALDE MUNICIPAL
SAN JOSE DE LA MONTAÑA

JORGE WILLSSON VEGA ARANGO
C.C. 71.690.723
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES S.A. E.S.P



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 94

(agosto 23 de 2021)

ENTIDAD	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA
CONTRATANTE:	NIT. 800022618-8
CONTRATISTA:	INVERSIONES SANJO S.A.S. CON NIT 900.954.516-7, representado legalmente por JULIAN ANDRES GONZALEZ POSADA con cedula N° 15.370.975
SUPERVISOR:	ALCALDE MUNICIPAL.
OBJETO:	PRESTAR LOS SERVICIOS DE PARA LA COORDINACIÓN DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CAMPESINOS VEREDALES 2021, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, COMO SEDE PRINCIPAL DE LA ZONA NORTE Y BAJO CAUCA DE ANTIOQUIA.
VALOR:	DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000).
DURACIÓN:	El presente contrato tendrá una duración de diez (10) días, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio.

Entre EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA, el Señor EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, identificado con la cédula No 71.826.258, en su calidad de Alcalde Municipal, facultado para contratar de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normatividad vigente y concordante, quien en delante dentro de este contrato se denominará EL MUNICIPIO, y por otra, INVERSIONES SANJO S.A.S. CON NIT 900.954.516-7, representado legalmente por JULIAN ANDRES GONZALEZ POSADA con cedula N° 15.370.975; quien para los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA, se ha convenido suscribir el presente contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión, previas las siguientes consideraciones: A) Que para el desarrollo de la actividad descrita en el Objeto del Presente contrato de prestación de servicios y de Apoyo a la Gestión, la administración municipal de San José de la Montaña, no cuenta con personal suficiente ni con el perfil necesario para la ejecución del objeto contractual. B) Que se requiere la contratación para prestar sus servicios en desarrollo del objeto contractual. C) Que por tratarse de actividades que no son inherentes al objeto y actividad ordinaria de la Entidad y no disponerse de personal suficiente y especializado para su atención, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, autorizan su contratación mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de manera directa, sin que sea necesaria su justificación ni la presentación de varias ofertas. D) Que la persona con la cual se suscribe el contrato y que presentó su respectiva hoja de vida y demás soportes legales, acredita la idoneidad para desarrollar las actividades inherentes al objeto del mismo; E) Que en atención al objeto contractual, éste contrato se enmarca

Página 1 | 5

Email: alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co
Tel: 8622714 Ext: 101, Carrera 20 # 19-08



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

dentro del procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015, F) Que dentro del Presupuesto General del Municipio para la presente vigencia, existe Disponibilidad Presupuestal en los **Rubro** N° 2103060105 inv rec propios en –programas de Desarrollo Comunitario, rubro 230504010103 Convenio indeportes No 065-2015, disponibilidad presupuestal NUMERO 353, expedidos por la Secretaría de Hacienda del municipio de San José de la Montaña, Antioquia, G) Habiendo acreditado el CONTRATISTA su idoneidad, experiencia y capacidad para ejecutar el contrato, éste se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO** – “PRESTAR LOS SERVICIOS DE PARA LA COORDINACIÓN DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS CAMPESINOS VEREDALES 2021, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, COMO SEDE PRINCIPAL DE LA ZONA NORTE Y BAJO CAUCA DE ANTIOQUIA” **PARÁGRAFO:** Las actividades a desarrollar en cumplimiento del objeto contractual, se encuentran descritas en los estudios previos de conveniencia y oportunidad, los cuales hacen parte integral del presente contrato **SEGUNDA: PLAZO E INICIACIÓN DEL CONTRATO:** El plazo del presente contrato, será de 10 días, contados a partir de la firma del acta de inicio. **TERCERA: VALOR.** - Para todos los efectos fiscales, el presente contrato tiene un valor **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000)**, que se pagarán como se dispone en la cláusula siguiente. **CUARTA: FORMA DE PAGO.** El municipio de San José de la Montaña pagará al contratista la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000)**, pagos que se realizarán por actas de avance previa certificación del supervisor del contrato, presentación de informe de actividades y constancias de pago de salud, pensión y Riesgo, con relación al cumplimiento de las obligaciones pactadas. **Nota:** Se destaca que el valor del contrato y de las cuotas de pago se determina por los servicios prestados y no se cuantifica por los días de duración del contrato y/o por los días de prestación de servicios. **PARÁGRAFO: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** Los gastos que demande el cumplimiento del presente contrato, se imputarán al código presupuestal indicado en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 353 de 23 de agosto de 2021, de la presente vigencia Fiscal, expedido por el área de Presupuesto, el cual se anexa y hace parte integral de este contrato. **QUINTA: DECLARACIONES DEL CONTRATISTA.- EL CONTRATISTA** hace las siguientes declaraciones: a) Conoce y acepta los documentos del proceso. b) Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los documentos del proceso y recibió de **EL MUNICIPIO** respuesta oportuna a cada una de las solicitudes. c) Se encuentra debidamente facultado para suscribir el contrato. d) Está a paz y salvo con sus obligaciones laborales y frente al sistema de Seguridad Social Integral. e) El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente contrato. **SEXTA: SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTRATISTA.** Dada la naturaleza del contrato y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2, numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del presente contrato, en consecuencia, no se configura ningún vínculo laboral entre **LA ENTIDAD CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA**. **SÉPTIMA: GARANTÍA ÚNICA.- De**



conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 la entidad contratante es libre de exigir o no garantías en este tipo de procesos. En el evento en el cual la entidad las estime necesarias, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así lo justificará en el estudio previo de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007. **OCTAVA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EL CONTRATISTA.** Además de las consagradas en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, EL CONTRATISTA se obliga a: a) Poner a disposición del CONTRATANTE todo el recurso humano y técnico que requiera para la prestación del servicio, objeto del presente contrato durante el tiempo de duración del mismo; b) Ejecutar el proyecto de acuerdo a los lineamientos vigentes diseñados para el cumplimiento de las actividades; c) Presentar con la suscripción de cada acta de avance los informes o entregables en los que da cuenta las actividades realizadas sin perjuicio de los informes que el supervisor requiera cuando lo considere conveniente e) cumplir con las actividades y acciones descritas en los estudios previos de conveniencia y oportunidad, así como los establecidos en la propuesta presentada por el contratista los cuales hacen parte integral del presente contrato. f) Custodiar y a la terminación del presente contrato devolver los insumos, suministros, herramientas, dotación, implementación, inventarios y/o materiales que sean puestos a su disposición para la prestación del servicio objeto de éste contrato. **NOVENA: CONTROL Y VIGILANCIA.** - La supervisión del presente contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, estará a cargo del Alcalde Municipal, las cuales velarán por el estricto cumplimiento del objeto del contrato. En desarrollo de la labor del supervisor, el funcionario tendrá las siguientes funciones: a) Verificar las actividades que debe realizar la contratista en cumplimiento del objeto contratado; b) Verificar la afiliación y pago oportuno de la Seguridad Social Integral por parte del Contratista; c) Estudiar las sugerencias, reclamaciones y consultas que del Contratista sobre los aspectos relacionados con la ejecución del contrato, resolver las que sean de su competencia y dar traslado de las que no le competen al competente; d) Elaborar y suscribir las actas de iniciación, acta de terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la gestión ; e) Responder por las acciones u omisiones que de acuerdo a las leyes, debe asumir en calidad de Supervisor, especialmente las contempladas en la Ley 1474 de julio 12 de 2011. **DÉCIMA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES.-** De acuerdo a lo previsto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, LA ENTIDAD CONTRATANTE, podrá declarar la caducidad del presente contrato, si se dan las situaciones previstas en el artículo 18 de la citada Ley. Así mismo la administración municipal de San José de la Montaña, podrá interpretar, modificar o terminar unilateralmente el presente contrato, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Estatuto General de Contratación Pública. **DÉCIMA PRIMERA: CUMPLIMIENTO DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.-** De conformidad con lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 828 de 2003, es obligación del Contratista garantizar y demostrar el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, lo cual deberá acreditar al momento de suscribir el contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: DOMICILIO Y REGULACIÓN NORMATIVA.-** Para todos los efectos del Contrato, se fija como



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

domicilio el municipio de San José de la Montaña. Así mismo, el contrato se registrará por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, su legislación complementaria y la normatividad civil y comercial aplicable. **DÉCIMA TERCERA: MULTAS.-** El contratante podrá imponer, sin perjuicio de la cláusula penal pecuniaria ni de la declaratoria de caducidad, multas en caso de mora o de incumplimiento parcial. Las multas no podrán exceder del cinco (5%) por ciento del valor del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión, y se impondrán mediante Resolución Motivada. **DÉCIMA CUARTA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.-** En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, el Contratante cobrará a título de cláusula penal pecuniaria, una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor del Contrato de Prestación de Servicios; una vez hecho efectivo, se considerará como pago parcial de los perjuicios causados. **DÉCIMA QUINTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.-** El Contratista para todos los efectos de este Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, declara bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, que no se halla Incurso en ninguna de las causales de inhabilidad ni incompatibilidad, previstas en la Constitución Política y la Ley para contratar. **DÉCIMA SEXTA: CESIÓN DE DERECHOS.-** El Contratista no podrá ceder los derechos que tenga en virtud del presente Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la gestión, salvo autorización escrita por parte del Alcalde Municipal, pudiendo reservarse las razones que tenga para autorizarlo. **DÉCIMA SÉPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN.-** El presente Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, podrá darse por terminado, en cualquiera de los siguientes casos: a) Por mutuo acuerdo entre las partes. b) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, c) Por vencimiento de su plazo de ejecución. **DÉCIMA OCTAVA: CONSTANCIAS CONTRATACIÓN DIRECTA.-** Para los efectos del Decreto 1082 de 2015, este Contrato de Prestación de Servicios Apoyo a la Gestión, se suscribe en consideración a que el Contratista certificó su capacidad, idoneidad y experiencia para ejecutarlo, a través de los documentos que se anexan y que forman parte integral del mismo. **DÉCIMA NOVENA: INDEMNIDAD.-** El Contratista se compromete y acuerda en forma irrevocable, mantener indemne al municipio de San José de la Montaña, por cualquier reclamo, acción judicial, demanda, daño o responsabilidad de cualquier tipo o naturaleza, que sea entablada por cualquier persona pública o privada, natural o jurídica, o dependiente del Contratista, cualquiera fuere la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el contrato por cualquier causa. EL CONTRATISTA es una entidad independiente a la Alcaldía del Municipio de San José de la Montaña y en consecuencia EL CONTRATISTA no es su representante, agente o mandatario, por lo tanto no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de la Alcaldía de San José de la Montaña ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **VIGÉSIMA: PAZ Y SALVO.** El Contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma del presente documento que se encuentra a paz y salvo con el municipio de San José de la Montaña por todo concepto. **VIGÉSIMA PRIMERA:**



DOCUMENTOS.- Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos:

1. Estudio previo. 2. Certificado de disponibilidad presupuestal. 3. Registro presupuestal. 4. El Rut. 5. Comprobantes de pago de paz y salvo. 6. Afiliación y certificado del pago vigente al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y ARL), en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Decreto 789 de 2002 (Parágrafo 2, artículo 50), Decreto 510 de marzo 5 de 2003 (Modificado por la Sentencia 168707 del 06 de abril de 2011, proferida por el Consejo de Estado), y Ley 1122 de 2007, 7. Paz y salvo de la Contraloría General de la Nación. 8. Certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría General de la Nación. 9. Cédula de ciudadanía. 10. Libreta militar si aplica. 11 formato único de hoja de vida y declaración de bienes y rentas, **VIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.-** La liquidación del presente Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la gestión, se realizará de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, fijándose como plazo para su liquidación, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo de ejecución.

VIGÉSIMA TERCERA: SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.- En caso de presentarse controversias o diferencias entre las partes, con relación al presente Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, se recurrirá a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdo, b) Transacción, c) Conciliación, d) Amigable Composición, conforme a los procedimientos legales establecidos para tal efecto. **VIGÉSIMA CUARTA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** - Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **VIGÉSIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** - El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y la presentación de los documentos exigidos, principalmente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Para constancia se firma por las partes, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
ALCALDE MUNICIPAL

JULIAN ANDRES GONZALEZ POSADA
CONTRATISTA

14. Certificado médico laboral.

En consecuencia, se procede en conformidad con lo señalado por el artículo 94 de la Ley 136 de 1994, y el compareciente, presta juramento en los siguientes términos:

"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS"

Agrega el Notario:

"SI ASÍ LO HICIERES, QUE DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, Y SI NO, QUE ÉL Y ELLA OS LO DEMANDE"

Los documentos anexados, corresponden a los exigidos por las leyes de Colombia, en concordancia con las circulares números 700 y 722 de fecha diciembre 21 y 29 de 2011, y la Instrucción Administrativa 19 de fecha diciembre 29 de 2015, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro. – **Esta posesión surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).** – En constancia se firma por quienes en ella intervienen, previa lectura y aprobación. –

El Posesionado;

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO

CARLOS MARIO BUSTAMANTE VALENCIA

Notario Único del Círculo de San Andrés de Cuerquia, Antioquia



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

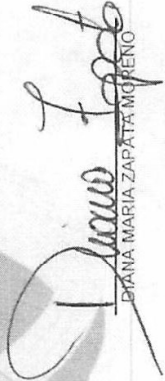
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO con C.C. 71826258 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de SAN JOSE DE LA MONTAÑA - ANTIOQUIA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO G.S.C. VAMOS EN SERIO SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en SAN JOSE DE LA MONTAÑA (ANTIOQUIA), el lunes 28 de octubre del 2019.


PORFIRIO DE JESUS PINO YEPES PORFIRIO DE JESUS YEPES
TORRES
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DIANA MARIA ZAPATA MORENO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

San José de la Montaña, 29 de diciembre de 2021

Doctora

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

Directora General

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia

Carrera 65 No. 44ª-32

Teléfono: 493 88 88

Correo electrónico: cavelasquez@corantioquia.gov.co; ruran@corantioquia.gov.co
Medellín.

Asunto: Solicitud de declaración de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados.

Cordial saludo,

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, en mi condición de Alcalde del municipio de San José de la Montaña-Antioquia, por medio del presente y muy comedidamente, se solicita la declaración de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009, cesación del procedimiento, levantamiento de medidas cautelares y reintegro de dineros embargados de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) le es notificado al municipio de San José de la Montaña-Antioquia la Resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) que contenía el mandamiento de pago de diversas obligaciones a cargo del municipio.

SEGUNDO: El artículo 818 del Estatuto tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 respecto de la interrupción del término de prescripción consagra:

"(...) ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)"

Acorde a lo anterior, el término de prescripción comenzó a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir, desde el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012).

TERCERO: El proceso de cobro coactivo No. 104 de 2009 ha tenido varias suspensiones a saber:

1. Resolución No. 040-1210-17482 del nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012) en la que la Corporación suspende los procesos de jurisdicción coactiva que adelantaba contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera fuere la etapa procesal en la que se encontraban y se levanta dicha suspensión mediante Resolución No. 040-1601-21797 del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. Resolución No. 180-RES2006-3540 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) que suspende el proceso por cuatro (04) meses.
3. Resolución No. 190-RES2010-5775 del nueve de octubre de dos mil veinte (2020) prorroga la suspensión hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Resolución No. 190-RES2011-6664 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) suspende el proceso desde el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Resolución 190-RES2102-842 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) suspende el proceso y se levanta dicha suspensión mediante la Resolución No. 190-RES2108-5081 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: A las anteriores suspensiones se le adiciona los actos administrativos que expidió la Corporación con motivo de la pandemia generada a causa del Coronavirus Covid-19 que pausó todos los procesos desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) y los días de semana santa en la que la Corporación siempre suspende términos, que se traduce en dieciocho (18) días ya que es el resultado de multiplicar los tres (03) días hábiles de cada semana santa por los seis (06) años en los que ha estado activo el proceso y que no ha sufrido suspensión alguna dentro del periodo comprendido en dicha semana (2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020).



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



QUINTO: Conforme a lo anterior, la acción de cobro dentro del proceso No. 104 de 2009 se encuentra prescrita desde el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no es posible que se aplicara medida preventiva alguna.

El Consejo de Estado frente al tema de la prescripción de la acción de cobro ha señalado:

"(...) La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo (...)"¹

Así mismo también ha determinado el Consejo de Estado:

"(...) Lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan de manera definitiva las situaciones jurídicas particulares.

Un proceso de cobro coactivo sin límites temporales generaría una afectación al patrimonio del deudor por la causación permanente de intereses moratorios, tratándose de dolo, culpa, negligencia o mora imputable a la administración, lo que podría traducirse en un abuso del derecho o de la posición dominante.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 029-25000-23-27-000-2009-00138- 01(18567). Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2003-00427-01 (20667), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio

En esa medida, lo que se busca es dotar de racionalidad el ejercicio de la potestad de cobro coactivo de la administración, estableciéndole un término prudente para ejercerla, pues “no hay derecho sin acción ni acción sin prescripción o caducidad” (...).”²

SEXTO: El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la Corporación ordenó como medida previa el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, incluso los que se identificaran como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

A raíz de ello se embargó cuentas que el presente ente territorial local tiene en Bancolombia y que representan una afectación grave para la comunidad, teniendo en cuenta que obedecen a un contrato de obra pública de adecuación del centro de bienestar de adulto mayor, por lo tanto está transgrediendo directamente a población vulnerable que requiere de una protección especial y al proyecto de colectores que representa el mejoramiento del saneamiento básico de la población del municipio por lo que contraviene el derecho fundamental al servicio público esencial de alcantarillado.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, conforme a los hechos esbozados, se solicita la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009 y como consecuencia de ello, la cesación del procedimiento, el levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados de manera inmediata en aras de precaver un perjuicio mayor para la comunidad del municipio, teniendo en cuenta que los dineros embargados afectan de manera grave los programas sociales que viene desarrollando el presente ente territorial local.

Se solicita mientras se resuelve la presente solicitud, se ordene la suspensión de la medida de embargo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Radicación número: 20001 23 33 000 2014 00168 01 (22635). Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ



Municipio San José de la Montaña

Vamos en serio



en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña, en especial se solicita que se ordene la retención por parte de Bancolombia de los dineros embargados para no generar un perjuicio mayor.

Atentamente,

EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
Alcalde municipal



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



A QUIEN PUEDA INTERESAR

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LA MONTAÑA

CERTIFICA:

Que el Municipio de San José de la Montaña tiene las siguientes cuentas EMBARGADAS:

BANCOLOMBIA

NOMBRE	CUENTA	TIPO DE CUENTA
ADECUACION CENTRO VIDA / VIDA	50317904140	AHORRO
CONVENIO CORANTIOQUIA COLECTORES ZONA URBANA	50316847614	AHORRO
CONVENIO CONVITE CIUDADANO PARTICIPATIVO	50300002329	AHORRO

BANCO BBVA

NOMBRE	CUENTA	TIPO DE CUENTA
CONVENIO No 2014-VIVA-CF 643	229022769	AHORRO
CONVENIO INDEPORTES No 065-2015	229221894	AHORRO
MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	229010617	AHORRO
MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	229214493	AHORRO
MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	299214501	AHORRO

Email: alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co
Tel: 8622714 Ext: 101, Carrera 20 # 19-08



Vamos en serio
Municipio San José de la Montaña



MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	229215102	AHORRO
MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	299010026	CORRIENTE
MUNICIPIO SAN JOSE DE LA MONTAÑA	299010950	CORRIENTE

Atentamente,

ORBEY GUTIERREZ HENAO



CORANTIOQUIA

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín	
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS	150-CO12112-33944
BANCOS	Favor citar este número al responder
Fecha: 21-dic-2021 04:57 PM Pág: 3	
Anexos: 9 PÁGINAS	
Archivar en:	
Radicado por: Claudia María Gómez Londoño	

Señores

BANCOLOMBIA

notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO BBVA COLOMBIA

notifica.co@bbva.com

BANCO DE BOGOTÁ

emb.radica@bancodebogota.com.co / rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DE OCCIDENTE

DJuridica@bancodeoccidente.com.co

Demandante: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA identificada con NIT No. 811.000.231-7.

Demandado: Municipio de San José de la Montaña, identificado con NIT No. 800.022.618-8

Expediente: 104-2009

Asunto: Embargo de productos financieros

Nos permitimos informarles que esta entidad a través de la resolución expedida por el subdirector administrativo y financiero de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, en uso de las facultades de Jurisdicción Coactiva, adjunta a la presente, ha dispuesto, entre otros:

Artículo 1º. Decretar el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los cuales sea titular o beneficiario el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, identificado con NIT 800.022.618-8 representado legalmente por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.826.258. Incluso los recursos del cliente que se encuentran identificados como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, límitese el embargo hasta el monto de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.238.080.434,16).

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100



CORANTIOQUIA

Parágrafo 2: Los dineros embargados deberán ser consignados a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- identificada con el NIT 811.000.231-7, en la cuenta N° 050009196301 de depósitos judiciales del Banco Agrario (BANAGRARIO).

Artículo 2°. Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

Los requerimientos hechos se constituyen en información necesaria para surtir las distintas etapas del proceso de jurisdicción coactiva, el cual, se define como una función asignada por la ley a un funcionario u organismo administrativo, para hacer efectivos mediante el procedimiento administrativo coactivo los créditos o deudas fiscales a favor de una entidad pública que actúa como una ejecutora.

Lo anterior obedeciendo a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la sentencia C-666/00 ha definido la Jurisdicción Coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Ahora bien, el fundamento jurídico que reviste de legalidad nuestro accionar se consagra en:

1. Constitución Nacional, artículo 116, inciso tercero, excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.
2. Ley 6 de 1992, artículo 112, faculta a las entidades del orden nacional, haciendo mención de algunas de este tipo, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.
3. Decreto 1768 de 1994, artículo 23, las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.
4. Ley 1066 de 2006, artículo 5, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



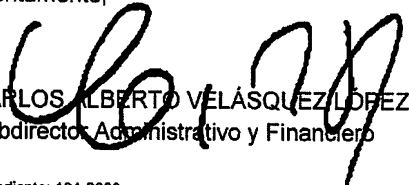


CORANTIOQUIA

a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Frente a cualquier inquietud, así como para allegar la constancia de cumplimiento de lo solicitado, pueden comunicarse a la Subdirección Administrativa y Financiera en la Sede Principal de CORANTIOQUIA en Medellín, Carrera 65 No. 44 A-32, con los abogados del Proceso de Gestión de Cobro, correos electrónicos: uran@corantioquia.gov.co y cobro_admin2@corantioquia.gov.co, teléfonos 49338888 ext. 1101 celular 3234582935.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Expediente: 104-2009

Anexo: Uno (09 páginas)

Copia: Melissa Carvajal

Respuesta a: N/A

Asignación: N/A

Elaboró: Valentina Salgado Castilla *Valentina*

Revisó: Laura Melissa Berrio Gómez *LB*

Tallana Urán navarro *Tallana*
Fecha de elaboración: 2021-12-01

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 1 de 9

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín
RESOLUCIÓN
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
 Fecha: 21-dic-2021 04:51 PM Pág: 9
 Anexos: ninguno
 Archivado en:
 Radicado por: Claudia María Gómez Londoño


190-RES2112-8970
 Favor citar este número al responder

POR LA CUAL SE DECRETA UN EMBARGO

El subdirector administrativo y financiero de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, en uso de las facultades de Jurisdicción Coactiva otorgadas a través del acuerdo del Consejo Directivo Nro. 586 del 14 de agosto del 2020 y la resolución 040-RES2009-5184 del 14 de septiembre de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA se encuentra el expediente número **104-2009** en el cual se adelantan gestiones de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA** identificado con NIT **800.022.618-8**, representado legalmente por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.826.258.

Que, la deuda anterior obedece parcialmente a los siguientes conceptos:

Título ejecutivo	Valor capital	Concepto
TH-898		Tasa por utilización de agua
TH-773	\$98.714.388,00	Tasa por utilización de agua
TH-1198	\$38.069.931,08	Tasa por utilización de agua
SP-42270	\$	Costas y gastos en procesos de cobro coactivo
	113.552.119,00	
	\$15.955.349,00	

Que, por los referidos títulos el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA** identificado con NIT **800.022.618-8** adeuda a CORANTIOQUIA por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$266.291.787,08)**, más los respectivos intereses que se generen desde la fecha límite de pago hasta el pago total de su obligación.

Que las mencionadas obligaciones no han sido canceladas y a la fecha (30 de noviembre de 2021), con sus respectivos intereses ascienden a la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$971.788.647,08)**.

Que con base en lo anterior y en aras de hacer efectivo el cobro, la Corporación procedió a realizar investigación de bienes del deudor y encontró cuentas susceptibles de ser embargadas en las entidades financieras

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 2 de 9

Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Que el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional establece que *"Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad."*

Que se procederá a fundamentar la inscripción de embargo de todo tipo de cuentas del expediente de Jurisdicción coactiva Nro. 104-2009, dado que se actúa en virtud de las facultades de jurisdicción coactiva otorgadas por la Ley 1066 de 2006, por lo que se le solicita tener presente la misma y darle aplicación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales:

"Artículo 594 CGP. PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar" (Negrilla fuera de texto).

Nombrado lo anterior, es importante hacer un desarrollo legal integral acerca de la facultad de cobro coactivo que nos reviste.

Para empezar, se tiene lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

CORANTIOQUIA es una entidad del orden nacional, creada por la ley 99 de 1993, dotada de autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio, persona jurídica, encargada por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 3 de 9

las disposiciones legales y las políticas del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

En consonancia con la ley 6 de 1992, que en su artículo 112 faculta:

"ARTÍCULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados".

Adicional a lo anterior, la ley 1066 de 2006 relata:

"Artículo 1º. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público." (Negrilla fuera de texto).

De la misma norma también se extrae:

"Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." (Negrilla fuera de texto)

A voces de la jurisprudencia respecto de la facultad de cobro coactivo de la administración, lo ha definido como:

"Un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales". (Negrilla fuera de texto)

En armonía a este desarrollo normativo, el decreto 624 de 1989 faculta:

"Artículo. 837. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 4 de 9

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado"

Recorrido lo anterior, no se da paso a la dubitación acerca de la amplia facultad otorgada a esta entidad de protección ambiental respecto al cobro coactivo, ahora bien, en atención a lo enunciado en el artículo 594 del C.G.P, mismo transcrito al inicio de este texto, es de imperante necesidad acogerse a la extracción de esencia por parte de los cuerpos colegiados, y con mayor voluntad, si son provenientes de la Corte Constitucional, ya que la misma es guardiana de la carta magna; **sobre la obligatoriedad de precedente esta se ha pronunciado así:**

"(...)

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional". (Negrilla fuera de texto)

Acotado lo transcrito y en obediencia a las normas referidas, nos disponemos a subrogarnos a las bondades contenidas en letras de las altas cortes para arribar a esa aspiración de la administración pública y es la **de primacía del Interés general sobre el particular**, ya que no habría sentido alguno en el actuar sino se velará conforme a lo contenido en principios de carácter constitucional y legal.

En principio la norma emana:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 5 de 9

recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

Ahora, en sendos pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha mencionado:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinado, por definición, en un estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total. So pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es ~~recepta~~ a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

A voces de la sentencia C-1154 de 2008 se desprende una coherencia plena con precedentes horizontales así:

"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada". (Negrilla fuera del texto)

Y que tales excepciones a voces de la precitada jurisprudencia son:

1. (...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias
3. Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)"

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 6 de 9

En líneas de la misma sentencia se dijo:

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Igualmente, la sentencia expresa que,

Inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001

El Acto Legislativo No. 1 de 2001 sustituyó la participación de las entidades territoriales en los Ingresos Corrientes de la Nación, el Situado Fiscal y las transferencias complementarias (originariamente previstas en la Carta de 1991), y creó el Sistema General de Participaciones como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales (art.287 CP).

El SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. El Acto Legislativo No. 1 de 2001 dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían "a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura". Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación, (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general(...)

Como conclusión de los diferentes pronunciamientos de los colegiados, estos guardan plena armonía entre sí, en el sentido de la NO ABSOLUTEZ DE INEMBARGABILIDAD como se dijo en la precitada sentencia:

"La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales". (Negritas fuera de texto)

(...) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP. (...)

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 7 de 9

(...) Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan. (...)

(...) Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para "cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes". Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. (...)

Para ratificar lo expuesto, la ley 1551 de 2012 en su artículo 45 expresa:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, como institución pública protectora del medio ambiente, con potestades legales respecto al cobro coactivo de nuestras acreencias, se tiene la obligación natural de perseguir y lograr que las mismas se efectivicen, ya que de lo contrario se generaría un detrimento patrimonial, pues de nuestra adecuada y pertinente gestión se materializan los principios

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co

 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 8 de 9

que a su vez son aspiraciones sociales, como lo sería la prevalencia del interés general. Precisado esto y a viva voz hacemos se materialice la tercera excepción jurisprudencial, respecto que en líneas pasadas dijo: ***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***

Dado lo anterior y como consecuencia que en nuestras bases de datos reposan títulos ejecutivos que consagran obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, que tienen como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**, y que sobre las mismas ha pasado el tiempo prudencial a partir del incumplimiento de la obligación, queriendo denotar que la misma se encuentra plenamente ejecutoriada, conforme lo emanado por el Estatuto Tributario y que sobre la precitada no cursa demanda alguna en el Consejo de Estado.

Que, por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, el subdirector administrativo y financiero de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA,

RESUELVE

Artículo 1º. Decretar el embargo de todo tipo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los cuales sea titular o beneficiario el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA**, identificado con NIT **800.022.618-8** representado legalmente por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.826.258. Incluso los recursos del cliente que se encuentran identificados como inembargables en las entidades financieras Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario, límitese el embargo hasta el monto de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.238.080.434,16).**

Parágrafo 2: Los dineros embargados deberán ser consignados a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- identificada con el NIT 811.000.231-7, en la cuenta N° 050009196301 de depósitos judiciales del Banco Agrario (BANAGRARIO).

Artículo 2º. Librar los oficios necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

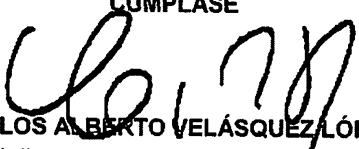
 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL - SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 9 de 9

Artículo 3º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. Comunicar la presente resolución a Bancolombia, BBVA Colombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco de Occidente.

Dada en Medellín, Antioquia, el 21 DIC 2021

CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo y Financiero

Expediente: 104-2009
Copia: Melissa Carvajal
Tiempo: N/A

Asignación: N/A
Anexo: N/A

Elaboró: Valentina Salgado Castilla 

Revisó: Laura Melissa Berrio Gómez 

Tatiana Urán navarro 

Fecha de elaboración: 2021-12-21

CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín	
RESOLUCIÓN	
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA	
Fecha: 21-dic-2021 04:51 PM Pág: 9	190-RES2112-8970
Anexos: ninguno	Favor citar este número al responder
Archivar en:	
Radicado por: Claudia María Gómez Londoño	



CORANTIOQUIA - Subdirección Administrativa y Financiera Medellín

COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA

Fecha: 31-dic-2021 12:42 PM Pág: 14

Anexos: N/A

Archivar en:

Radicado por: Paola Andrea Betancur Ospina



190-COI2112-36169

Favor citar este número al responder

Señor
EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO
Alcalde
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA
alcaldia@sanjosedelamontana-antioquia.gov.co
(604) 8622714 ext. 101
Carrera 20- No. 19-08
San José de la Montaña - Antioquia

Asunto: Respuesta a solicitud de prescripción del proceso 104-2009

Cordial saludo,

Recibimos de su parte el comunicado radicado bajo el Nro. 190-COE2112-47810, el cual se emite en razón de la ejecución de medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso 104-2009, donde realiza una serie de apreciaciones y solicitudes, las cuales resumimos textualmente a continuación:

Las peticiones: (...) se solicita la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro del proceso No. 104 de 2009 y como consecuencia de ello, la cesación del procedimiento, el levantamiento de medidas preventivas y reintegro de dineros embargados de manera inmediata en aras de precaver un perjuicio mayor para la comunidad del municipio, teniendo en cuenta que los dineros embargados afectan de manera grave los programas sociales que viene desarrollando el presente ente territorial local.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

Se solicita mientras se resuelve la presente solicitud, se ordene la suspensión de la medida de embargo de cuentas o demás emolumentos financieros como saldos bancarios, depósitos cuenta corriente, cuenta de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores en los que fuera titular el municipio de San José de la Montaña en especial se solicita que se ordene la retención por parte de Bancolombia de los dineros embargados para no generar un perjuicio mayor.

Que la petición fue fundamentada en el siguiente epítome:

1. *El dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) le es notificado al municipio de San José de la Montaña-Antioquia la Resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) que contenía el mandamiento de pago de diversas obligaciones a cargo del municipio.*
2. *El artículo 818 del Estatuto tributario modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 respecto de la interrupción del término de prescripción consagra:*

"(. . .) ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (...) Acorde a lo anterior, el término de prescripción comenzó a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, es decir) desde el diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012)".

3. *El proceso de cobro coactivo No. 104 de 2009 ha tenido varias suspensiones a saber:*
 - *Resolución No. 040-1210-17482 del nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012) en la que la Corporación suspende los procesos de jurisdicción coactiva que adelantaba contra los municipios de su jurisdicción, cualquiera fuere la etapa procesal en la que se encontraban y se levanta dicha suspensión mediante Resolución No. 040-1601-21 797 del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).*
 - *Resolución No. 180-RES2006-3540 del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) que suspende el proceso por cuatro (04) meses.*

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



- Resolución No. 190-RES2010-5775 del nueve de octubre de dos mil veinte (2020) prorroga la suspensión hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).
 - Resolución No. 190-RES2011-6664 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) suspende el proceso desde el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021).
 - Resolución 190-RES2102-842 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) suspende el proceso y se levanta dicha suspensión mediante la Resolución No. 190- RES2108-5081 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. A las anteriores suspensiones se le adiciona fas actos administrativos que expidió la Corporación con motivo de la pandemia generada a causa del Coronavirus Covid-19 que pausó todos los procesos desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de junio de dos mil veinte (2020) y los días de semana santa en la que la Corporación siempre suspende términos que se traduce en dieciocho {18} días ya que es el resultado de multiplicar los tres (03) días hábiles de cada semana santa por los seis (06) años en los que ha estado activo el proceso y que no ha sufrido suspensión alguna dentro del periodo comprendido en dicha semana (2012, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020).

Conforme a lo anterior, la acción de cobro dentro del proceso No. 104 de 2009 se encuentra prescrita desde el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no es posible que se aplicara medida preventiva alguna.

El Consejo de Estado frente al tema de la prescripción de la acción de cobro ha señalado:

“(…) La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación (…)”

Sobre la narración fáctica y jurídica, así como sobre la petición elevada, nos pronunciaremos en el mismo orden, de la siguiente manera:

Aspectos Generales:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300



CORANTIOQUIA

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones a favor del acreedor quien en el transcurso de un tiempo determinado en la ley no consiguió el pago de una obligación por parte del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

El artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Por su parte los artículos 814, 818 y 841 *ibidem* señalan que el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro **puede ser objeto de interrupción o de suspensión.**

Sobre la interrupción de la prescripción, la Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009, señaló que

"La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural"

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co



Como conclusión de lo anterior tenemos que los postulados que se deben cumplir para que se presente el fenómeno de la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo como modo de extinguir una obligación son:

1. La existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado en el cual conste una obligación
2. Que haya transcurrido el término fijado por la ley para la consolidación de la prescripción sin que el acreedor hubiese conseguido el pago de la obligación
3. **Que el término no se encuentre suspendido.**

Para el caso concreto del Municipio de San José de la Montaña respecto del proceso 104-2009, es menester dar a conocer la trazabilidad que ha tenido la cartera adeudada por su municipio y los trámites que se han adelantado frente a la misma, que han generado la **suspensión o interrupción del término de prescripción**, y que complementan el listado de detallado por su parte, a saber:

- La interrupción narrada por el señor alcalde, en relación a la notificación de la resolución No. 16482 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011) por medio de la cual libra mandamiento de pago. **Significando por tanto que el término de prescripción SE INTERRUMPE y comienza su contabilización desde cero (0) de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario, es decir la Corporación cuenta con 5 años (60 meses) para hacer efectivo el pago de sus acreencias.**
- Que, ha dicho término se debe adicionar los plazos de suspensión ya conocidos y relacionados por el usuario, enunciados, nuevamente de esta manera y que añaden las suspensiones decretadas en los días 24 y 31 de diciembre:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 65 n.º 44A - 32. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 1100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Medellín, Antioquia

Correo electrónico: corantioquia@corantioquia.gov.co

SA-CER440982 SC-CER341300